

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

Facultad de Contaduría y
Administración

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION

Tesis que para obtener su titulo de

Licenciado en Contaduría Pública

Presenta:

DONACIANO CORTAZAR GARCIA

Santiago de Querétaro, Qro. agosto de 2001

No. Adq. H655511
No. Título IS
Clas. D342.01
C8279

DEDICATORIAS

**Al creador.
Por permitirme
Cumplir uno de las
Mas grandes metas**

**A mis padres:
A quienes debo todo...
Sin ellos esto no seria posible**

**A mi esposa e hija:
Con todo cariño**

**A la Universidad Autonoma
De Querétaro
Institucion que me abrio
Sus puertas y me permitio
Entrar al maravilloso mundo
Del conocimiento**

**A mis maestros.
A todos ellos por su apoyo
Especialmente a
Pablo López y López**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
LA JURISPRUDENCIA.....	5
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL C.F.F.	18
ARTICULO 20 Y 20 BIS DEL C.F.F.....	27
ARTICULO 21 DEL C.F.F.....	48
ARTICULO 42-A DEL C.F.F.....	54
ARTICULO 44 FRACCION II DE C.F.F.....	56
ARTICULO 46 FRACCION III DE C.F.F.....	65
ARTICULO 76 FRACCION I Y II DEL C.F.F.....	70
ARTICULO 77 FRACCION I INCISO (C) DEL C.F.F.....	76
ARTICULO 84 FRACCION VI DEL C.F.F.....	81
ARTICULO 86 FRACCION III DEL C.F.F.....	94
ARTICULO 123 DEL C.F.F.....	101
ARTICULO 145 SEGUNDO PARRAFO DEL C.F.F.....	104
ARTICULO 208 ULTIMO PARRAFO DEL C.F.F.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	122

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como propósito fundamental el hacer un análisis de algunas normas del Código Fiscal de la Federación en las que la autoridad, sustenta su actuar y las cuales son tachadas como inconstitucionales, así tenemos que día con día la fiscalización que esta llevando a cabo la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico se esta acentuando. Y para este efecto se han venido incorporando a las leyes y reglamentos tributarios nuevas disposiciones tendientes a servir de soporte en el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como en las facultades de cobro coactivo e imposición de infracciones por violaciones a las disposiciones fiscales, que son realizadas por parte del contribuyente, mismas que aun teniendo razón de ser no dejan de ser inconstitucionales y con ello dejar en total estado de indefensión al contribuyente ya que las normas dan facultades excesivas a la autoridad, violando los principios básicos como son el de ser oído y vencido en juicio.

Frente a este panorama se hace muy necesario el tener conocimiento de cuales son las normas que están clasificadas como inconstitucionales, con la finalidad de que en el momento que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico lleve a cabo sus facultades de revisión fundamentando su actuar en dichas normas,

mismas que generalmente le dan a la autoridad hacendaría facultades excesivas para realizar los procedimientos de cobro coactivo o de revisión así tenemos por ejemplo el cobro de multas que sin que se le de al ciudadano la oportunidad de ser oído y vencido en juicio como lo manda nuestra carta magna, se realizan cobros excesivos o lo que es mas mediante la vía del embargo, o podemos observar que las facultades de revisión por parte de la autoridad se realiza en forma arbitraria incluso porque la facultad para realizar verdaderos actos de fiscalización sin que la ley los contemple como tales, ahora bien la autoridad hacendaría puede realizar embargos sin tener determinado un monto como lo es el embargo precautorio, luego entonces con esto podemos observar que el citado Código Fiscal Federal confiere a la autoridad facultades excesivas que van en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el máximo cuerpo de leyes y que ninguna otra disposición legal puede estar sobre dicho ordenamiento legal, ahora bien el presente trabajo tiene como finalidad que los contribuyentes estén preparados e incluso puedan interponer un medio de defensa contra los actos de autoridad intentados con pleno conocimiento de las normas violadas, a fin de que el impacto de las facultades de comprobación, llevadas a cabo por la autoridad sea menor e incluso se puedan cancelar las multas fincadas en contra del contribuyente resultantes de la revisión mediante un adecuado medio de defensa, como lo puede ser el recurso de revocación e incluso hacer valer la Ilegalidad de la norma mediante un juicio seguido ante nuestro máximo tribunal. Que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si hablamos de normas inconstitucionales también se puede decir que procede un amparo contra leyes por que estas no se ajustan a nuestra Carta Magna.

En el presente trabajo se analizara paso a paso algunas de las normas del Código Fiscal de la Federación que están consideradas como inconstitucionales señalando en cada una de ellas los artículos violados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo un especial énfasis en las normas de la Constitución consideradas como garantías individuales de las cuales fue necesario transcribir en la mayoría de los casos con el fin de demostrar la inconstitucionalidad, también para efectos del presente trabajo se recurrió al apoyo de tesis jurisprudenciales sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , así como del propio Tribunal Fiscal de la Federación y las Salas Administrativas.

Pues bien el presente trabajo tiene como finalidad demostrar que el Código Fiscal Federal Vigente confiere a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico facultades excesivas además de servir de apoyo a quienes realizan actividades tendientes a defender al contribuyente así como apoyo para quienes empiezan a incursionar en el campo del derecho fiscal.

LA JURISPRUDENCIA

Es sin duda una de las más importantes y útiles a través de su diaria aplicación de las fuentes formales del derecho fiscal esta constituido por la jurisprudencia. Concepto que tradicionalmente ha correspondido a dos acepciones. La primera de ellas se identifica como "ciencia del derecho" inclusive, dentro de este contexto. Ulpiano se permite definirla en los siguientes términos: Jurisprudencia es la ciencia de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto.

Sin embargo en su segunda acepción la que nos interesa para los fines del tema que estamos analizando. Así también la jurisprudencia se puede definirse como la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que substancian instancias anteriores.

Explicaremos los elementos de la anterior definición:

- 1.- Todo tribunal, para la solución de los casos que le competen, deben efectuar una previa interpretación de la ley que va a aplicar, desdeñando su contenido y precisando las consecuencias jurídicas que se derivan de las hipótesis normativas que contiene.

2.- Como los casos que se someten a los órganos jurisdiccionales suelen repetirse, es factible que las interpretaciones también se repitan, inclusive en forma habitual, constante y sistemática.

3.- Si reunidos estos requisitos, por ley se dispone que los criterios interpretativos así establecidos se apliquen de manera uniforme para la solución de los casos similares que en el futuro lleguen a presentarse, se crea jurisprudencia, en el sentido que a nosotros nos interesa.

4.- Una vez creada la jurisprudencia, también por disposición de la ley, obliga como criterio interpretativo de la ley para casos comunes, tanto al órgano jurisdiccional que la sentó como a los tribunales que le sean jerárquicamente inferiores y los que les corresponda la substanciación de las instancias previas.

Así por ejemplo, dentro derecho procesal tributario, la primera instancia de una controversia hacendaría se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en tanto que la segunda se desahoga según el monto o la importancia y trascendencia del asunto que se trate, ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues bien la jurisprudencia sustentada por este ultimo tribunal es de observancia obligatoria para los dos primeros.

Como se apunto al inicio de este tema, la jurisprudencia no solo es una fuente del derecho fiscal, sino de especial utilidad. En efecto los conflictos que cada día en mayor numero se derivan de la relación jurídico - tributaria demanda la existencia de criterios definidos y uniformes, que proporcionen tanto al fisco como a los causantes bases firmes, que de antemano les permitan delimitar sus respectivas esferas de derecho y obligaciones. Las leyes y reglamentos, a pesar de su extensión y abundancia en numero, en múltiples ocasiones no resuelven por si mismas las variadas contingencias que su aplicación a casos concretos suele provocar. Es ahí en donde surge la jurisprudencia como medio directo de solución de un buen numero de conflictos.

De acuerdo con lo prevenido en el quinto párrafo del articulo 94 Constitucional: La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder Judicial de la Federación sobre su interpretación de la Constitución. Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Ahora bien en el caso especifico de la materia tributaria, tres son los tribunales del fuero federal a los que la ley expresamente autoriza para fijar jurisprudencia: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y el Tribunal Fiscal de la Federación. Es así como a través de la actuación de estos órganos jurisdiccionales podemos disponer en la actualidad de un interesante acervo de precedentes judiciales de

observancia obligatoria que nos sirven de guía para la solución de determinadas controversias entre el fisco y el particular.

¿ Cómo se establece la jurisprudencia emanada de cada uno de estos tres tribunales?

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Nuestro máximo tribunal se integra por cuatro salas dotas cada una de competencia diversa (penal. administrativa, civil y de trabajo) y compuesta por cinco magistrados o ministros cada una, mas un presidente que no forma parte de ninguna de ellas.

La corte puede funcionar tanto en pleno, mediante el concurso de la totalidad de sus miembros, o por salas, de acuerdo con lo que disponen las respectivas leyes procesales. De ahí que establezcan dos tipos de jurisprudencia: la del pleno y la de las salas.

Así, en materia fiscal existe jurisprudencia del Pleno de la suprema Corte y jurisprudencia administrativa de la Sala Administrativa de la Suprema Corte, que es a la que le compete la substanciación, en ultima instancia, del contencioso-tributario.

COMO SE FORMA LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y DE LA SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La jurisprudencia del Pleno se forma mediante cinco ejecutorias que sustenten el mismo criterio respecto de casos similares, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros; en tanto que en ejecutorias de la sala Administrativa constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto por ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Consecuentemente, los requisitos que deben reunirse para la configuración de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal son los siguientes:

a) El dictado de cinco ejecutorias sobre asuntos similares, resueltas en el mismo sentido (Al respecto, es de hacerse notar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben el nombre de ejecutorias, en virtud de que se trata de resoluciones que ya no admiten apelación, y que por consiguiente, son susceptibles de ejecución inmediata, a diferencia de las sentencias de los demás tribunales federales o locales, salvo las de los Tribunales Colegiados de Circuito, que admiten siempre apelación ante el Superior, y las que exclusivamente " causan ejecutoria" cuando no son impugnadas dentro del plazo que la ley marca)

b) Las cinco ejecutorias deben ser consecutivas, ya que si se ven interrumpidas por lo menos por una en la que se sustente un criterio contradictorio, la jurisprudencia no se consuma.

c) Finalmente, debe contarse con un consenso favorable de cuando menos catorce Ministros, si se trata del Pleno de la corte y de cuatro, si se trata de la Sala Administrativa.

Conforme a lo señalado por los articulo 191 y 193 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos (comúnmente conocida como Ley de Amparo) la jurisprudencia establecida por el pleno y por las salas de la Suprema corte de Justicia, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito,

Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

De modo que aplicando este precepto, a la disciplina que nos ocupa, nos encontramos con que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales competentes en materia fiscal:

Pleno y Sala Administrativa Juzgados de Distrito y Tribunal Fiscal de la Federación, el que reviste el carácter de Tribunal Administrativo.

Aun cuando lo que la jurisprudencia persigue es el de sentar criterios firmes y uniformes en lo tocante a la interpretación de la constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales, resultaría ilógico considerarla eterna e inmutable, puesto que la evolución misma del derecho y de los factores circunstanciales que inciden sobre la realidad social, en un momento dado pueden orillar a los juzgadores a variar tesis preestablecidas, como consecuencia de lo que debe ser un incesante búsqueda de la realización del valor justicia. De ahí que el artículo 194 de la invocada Ley de Amparo establezca, en su parte conducente, que: La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno de la Corte, por cuatro si es de alguna de las salas.

Es decir basta que se presente una tesis contradictoria para que desaparezca tanto la jurisprudencia del Pleno de la Corte como de

las Salas. Si posteriormente esta tesis se ve reforzada por cuatro mas estaremos formando nueva jurisprudencia sobre el asunto de que se trate.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA

No obstante, como la interrupción de la jurisprudencia puede prestarse a la creación de estados de incertidumbre jurídica, el artículo 195 de la Ley de Amparo, estatuye " Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá funcionando en pleno, que tesis debe de observarse..

Esta ultima decisión es la que da origen a lo que se conoce como " Jurisprudencia Definida "

Por consiguiente, al analizar una tesis jurisprudencial relacionada con cuestiones fiscales, emanada de nuestro máximo tribunal, para conocer con exactitud su naturaleza, alcances y efectos jurídicos, deberemos distinguir, de conformidad con las reglas que han quedado enunciadas en los párrafos precedentes, entre jurisprudencia del Pleno de la Corte, jurisprudencia de la Sala Administrativa; y jurisprudencia definida.

2.- JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Interpretando en forma conjunta y congruente lo que disponen los artículos 107 Fracción V inciso b), de nuestra Constitución Política, 158 de la Ley de Amparo y 25 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa subsanar en ultima instancia los juicios que se hayan tramitado inicialmente ante el Tribunal Fiscal de la Federación (tribunal administrativo) cuando la cuantía del negocio no exceda de determinada suma que se calcula en función de un factor multiplicado por el salario mínimo general, o el negocio no sea de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, ya que de no ser así, resultarían de la competencia, también en ultima instancia desde Luego, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad existen mas de 20 Tribunales Colegiados distribuidos territorialmente en toda la República Mexicana, sobre la base de una división competencial por circuitos, con jurisdicción sobre cuatro materias especializadas: Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo.

COMO SE FORMA LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Cada tribunal se compone de tres Magistrados, Su importancia en cuestiones tributarias ha sido verdaderamente notable, ya que al constituir la ultima instancia para todos los negocios mencionados

en el párrafo anterior, han contribuido a disminuir el rezago que durante muchos años afectó la eficiencia y confiabilidad del Tribunal Supremo.

a) Sus ejecutorias constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ocasiones consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integren ;

b) Su jurisprudencia puede interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio. siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

c) En el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito lleguen a sustentar tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales , o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia (Sala Administrativa) la que decidirá que tesis debe de prevalecer.

d) La jurisprudencia establecida es obligatoria para los propios Tribunales Colegiados de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del Fuero común, Tribunales Administrativos (Tribunal Fiscal de la Federación) y del trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Aunque por la naturaleza misma de sus limitaciones competenciales, la jurisprudencia tributaria emanada de los Tribunales Colegiados no posee la importancia de la que sienta la Suprema Corte, no por ese hecho debe relegársele a un segundo plano, puesto que si bien es cierto que no se relaciona con la resolución de cuantiosos negocios o de asuntos de especial importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, también lo es que a través de ella se van instaurando numerosos precedentes que coadyuvan a resolver las pequeñas pero continuas fricciones entre el Fisco y los Contribuyentes, de cuya justa y expedita atención depende, en gran medida, la subsistencia de la justicia fiscal como medios de defensa.

3.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Con base en lo que establece su Ley Orgánica, esta entidad jurisdiccional es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, integrando por dieciséis salas regionales (compuesta por tres Magistrados) y cuya competencia obedece a una división territorial de la República, una Sala Superior (formada por nueve Magistrados) y un Presidente designado de entre los miembros de la propia Sala Superior.

Al Tribunal Fiscal de la Federación le corresponde conocer en primera instancia de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas (aquellas que no admiten recurso administrativo ante la autoridad que las dictó; Aquellas en las que el interesado puede optar entre interponer él recuso de revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal, y aquellas que resulten de la tramitación del propio recurso), Provenientes de las autoridades fiscales federales, por ende, puede afirmarse que es el frente inicial del procedimiento contencioso-tributario.

COMO SE FORMA LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En tal calidad, la ley la atribuye la facultad de establecer jurisprudencia, aunque, como lo veremos a continuación , sin los mismos alcances de obligatoriedad que la emanada de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Dicha jurisprudencia requiere para su

configuración, modificación y observancia, de la presencia de los siguientes elementos :

a) Se establecen únicamente por la Sala superior al resolver sobre tesis contradictorias sustentadas por dos a mas de las Salas Regionales, o bien, cuando en los asuntos de su competencia, la Sala Superior sustenta reiteradamente en tres sentencias sobre el mismo asunto idéntica tesis, siempre y cuando en ambos casos las resoluciones respectivas sean aprobadas por el voto favorable de cuando menos seis de los nueve Magistrados que la componen.

b) La jurisprudencia así establecida es obligatoria para las Salas Regionales y solo la sala Superior podrá variarla.

c) La modificación de jurisprudencia se lleva a cabo de la siguiente manera: Cuando una sala regional dicta una sentencia violadora de la propia jurisprudencia del tribunal, la parte afectada puede interponer ante la Sala Superior un recurso que se denomina de queja. Si al resolver dicho recurso la Sala superior, en vez de ratificar el criterio preexistente se adhiere al de la Sala Regional o, inclusive, produce uno distinto por el voto favorable de cuando menos seis de sus magistrados, habrá sentado nueva Jurisprudencia.

Aun cuando la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación esta referida a asuntos fallados en primera instancia, y por consiguiente, los criterios en ella expresados pueden ser variados tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

su importancia tampoco puede negarse, en especial por el elevado y creciente volumen de negocios que conoce, y porque, al fin de cuentas, cumple con la finalidad esencial de esta trascendental fuente formal del Derecho Fiscal:

Suministra elementos de interpretación, firmes y definidos, de las normas juridico-tributarias, que constituyen, a fin de cuentas, un inapreciable proceso de Manifestación del Derecho.

Derecho Fiscal

Adolfo Arrijo Vizcaino

Edicion 1990

P.P. 49-54

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

No se pretende en el presente trabajo hacer historia, ya que la historia se encuentra plasmada en un sin numero de volúmenes, por lo que solo expondremos los puntos de vista de algunos de los mas prestigiados autores y estudiosos del derecho tributario:

Sergio Francisco de la Garza nos dice El Derecho Tributario nace de un proceso histórico constitucional, el ejercicio del poder fiscal, o sea del poder del imperio en lo que se refiere a la imposición de los tributos, puede ejercerse únicamente a través de la Ley, y en ese supremo principio esta la base del Derecho Tributario como tal y la base del Derecho Constitucional Moderno, porque no debemos olvidar que fue por razones tributarias que nació el Estado Moderno de Derecho.

Luis Martinez Lopez nos dice " Hace poco mas o menos tres décadas, nada hacia esperar el nacimiento y arraigo de nuestro Derecho Fiscal, antes de esa fecha no existía propiamente legislación tributaria, las leyes que establecían las contribuciones eran expedidas sin base jurídica, ni apego a los elementales principios de economía publica. Solo se tenían en cuenta las necesidades del estado por lo que sus recursos eran fijados arbitrariamente, y si las leyes deban resultado se mantenía su observancia, en caso contrario, eran derogadas por disposiciones secundarias que en muchas de las veces no llegaban a conocimiento de los contribuyentes, o se abandonaba su aplicación sin un decreto o determinación en forma Legal que declarara su

abrogación y en esta situación era imposible saber en un momento dado, cual era la disposición que se encontraba vigente, Por lo que sin una verdadera Legislación Tributaria era imposible que tuviera nacimiento nuestro Derecho Fiscal.

Por otro lado las autoridades hacendarías conservaban sus facultades arbitrarias y continuaban usando procedimientos caprichosos para hacer cumplir sus determinaciones y los empleados inferiores, con el ejemplo de los jefes e ignorantes de las leyes que habrían de aplicar, incitaban al cohecho o lo admitían como único medio de regular la situación de los causantes.

En esta situación caótica no podía esperarse la implantación de un sistema jurídico tributario mexicano.

De la Garza nos dice: fue necesario el transcurso de varios años después de la promulgación de la Constitución y que de debilitaran las rivalidades políticas, para que el presidente Plutarco Elías Calles, el 22 de julio de 1925 convocara a la primera Convención Nacional Fiscal, que se reuniría en la ciudad de México, con delegado del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y Distrito Federal, para estudiar una posible coordinación de los poderes tributarios de la Federación y de los Estados, a fin de hacer una mejor distribución de estos poderes y de mejorar los sistemas fiscales de los Estados. Excluyendo los impuestos municipales existían en esta época mas de 100 diferentes impuestos en la República ya que cada uno de los estados tenia su propio sistema fiscal, y por otro lado el gobierno Federal mantenía

el suyo y como los objetos de los impuestos era la misma esto traía como consecuencia la doble tributación, pues no había una delimitación en cuanto a la competencia Federal y Estatal en cuanto a la imposición de impuestos, por lo que estos se hacía cada vez mas honerosos por la multiplicidad de cuotas, multas y recargos, creciendo la complejidad del sistemas y aumentado en forma desproporcionada e injustificada los gastos muertos de recaudación. Inspección y administración de las rentas publicas.

El 11 de mayo de 1932, el entonces Secretario de Hacienda, bajo la presidencia de don Pascual Ortiz Rubio, convoca nuevamente a los gobiernos de los estados Territorios y Distrito Federal, para una Segunda Convención Nacional Fiscal, que tubo como objeto la revisión de las conclusiones de la Primera Convención Nacional Fiscal, la consideración del problema de delimitaciones de las jurisdicciones fiscales de la Federación. Estados y Municipios, la determinación de bases de unificación de los sistemas locales de tributación y de la coordinación de ellos con el sistema federal; y el estudio y determinación de los medios mas adecuados para la ejecución de las decisiones de la Asamblea y constitución del órgano mas capacitado para encargarse de ello.

En 1936 el presidente General Lázaro Cárdenas del Río, envía un proyecto al Congreso de la Unión para reformar la fracción X del articulo 173 y del articulo 131 de la Constitución de 1917 para delimitar la competencia de las Autoridades Fiscales, mismo que fue rechazado por el Congreso de La Unión.

Para el año de 1940, nuevamente el Presidente Lázaro Cárdenas de Río envía al Congreso de la Unión para reformar las fracciones XIX y XXIX del artículo 73 y 117 fracciones VIII y IX que fueron aprobadas y puestas en vigor el 1^{ro}. De enero de 1943, y con las mismas el Congreso de la Unión fue autorizado para expedir leyes con objeto de impedir restricciones en el comercio de Estado a Estado, para Legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, banca central y trabajo para establecer las contribuciones o impuestos sobre comercio exterior , aprovechamiento y explotación de recursos naturales propiedad de la nación, instituciones de crédito y seguros, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos fósforos, aguamiel y productos de fermentación y explotación forestal por lo anterior los Estados tendrían derecho a participar en el rendimiento de dichos impuestos y además fijarían sus propios impuestos como el Impuesto Predial y otros.

Para el año de 1947 el entonces Presidente Alemán convoca nuevamente a una Tercera Convención Nacional Fiscal a la que tuvieron acceso además de los Poderes Publico Federales y Estatales, la iniciativa Privada representada a través de la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras Industriales que participaron en las deliberaciones y votaciones.

La Convención concluyo en formular el Plan Nacional de Arbitrios que representaba una carga justa y equitativa sobre todo los causantes permitiría cuidar la satisfacción de las necesidades publicas en los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, Como consecuencia de los acuerdo de esta Tercera Convención Nacional Fiscal de 1949, se retomo nuevamente la fracción XXIX del articulo 73 de la Constitución para agregar una nueva fuente de tributación que es la producción y consumo de cerveza, se aprobó la Ley Federal de Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles (ISR)

A partir de las Fechas antes enunciadas nuestro Derecho Fiscal a tenido grandes evoluciones pero todos estos ordenamiento lo único que hacia era enumerar y enunciar los diferentes impuestos existente que como ya se dijo existían mas de 100 impuestos diferentes, pero además de que nuestra Legislación Fiscal era incipiente, aunado a ello se contaba con personal Ignorante la las Leyes Fiscales, por lo que se cometía una serie de arbitrariedades con los contribuyente, además de que no existía un ordenamiento legal que dirigiera el actuar de la autoridad.

Hasta el año de 1963 no existía un ordenamiento Fiscal que marca la pauta a las autoridades en su actuar tanto en el cobro de los impuestos como en las revisiones para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluso existía una especie de Código Fiscal que regulaba por territorio o Estados, mismos que eran vigilados por el Gobierno Federal, además de que el mismo no legislaba propiamente el actuar de la autoridad

hacendaría, sino que enunciaba los impuesto existente en dicha entidad.

Es hasta el 30 de diciembre de 1966 cuando surge el Código Fiscal siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, si bien es cierto que es en este año cuando surge el nombre de Código Fiscal también es cierto que en nada se asemejaba al actual, sino que por el contrario aun cuando emanaba del congreso federal, este regulaba en forma territorial en donde básicamente enunciaba y regulaba la forma de tributación (en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1966 no existe exposición de motivos)

Este código fiscal estuvo vigente de 1967 a 1982 es hasta el 31/12/81 cuando se promulga como Código Fiscal Federal que aun cuando ha tenido bastantes cambios es un poco mas parecido al que hoy tenemos, este código se expide durante el mandato presidencial del Lic. José López Portillo y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 en donde iniciaría su vigencia el 1º de octubre de 1982, lo cual no sucede e inicia su vigencia hasta el 1º de enero de 1983 y el mismo abroga los diferentes códigos fiscales que regían en forma territorial, el Código Fiscal de la Federación de 1983 se encontraba estructurado como sigue:

CAPITULO I

Titulo I Disposiciones generales del art. 1º al 17

Titulo II Derechos y obligaciones de los contribuyentes art. 18 al 32

Titulo III De las facultades de las autoridades fiscales art. 33 al 69

Titulo IV De las infracciones y delitos fiscales art. 70 al 91

CAPITULO II

De los delitos fiscales art. 92 al 115

Titulo V Del procedimiento administrativo

Capitulo I De los recursos administrativos

Sección primera

Disposiciones generales art. 116 al 124

Sección segunda

Recurso de Revocación art. 125

Sección tercera

Del recurso al procedimiento administrativo de ejecución art. 126 al 128

Sección cuarta

Del recurso de nulidad de notificaciones art. 129

Sección quinta

Del tramite y resolución de los recursos art. 130 al 133

CAPITULO III

De las notificaciones y la garantía del interés fiscal art. 134 al 144

Del procedimiento Administrativo la ejecución

Sección primera Disposiciones Generales art. 145 al 150

Segunda sección Del embargo art. 151 al 163

Sección tercera De la intervención 164 al 172

Sección cuarta Del remate 173 al 196

Titulo VII

Del procedimiento contencioso administrativo

Capitulo I Disposiciones generales 197 al 201

Capitulo II De la improcedencia y sobreseimiento art. 202 al 203

Capitulo III De los impedimentos y de las excusas art. 204 al 206

Capitulo IV De la demanda art. 207 al 211

Capitulo V De la contestación

Capitulo VI De los incidentes art. 217 al 229

Capitulo VII De las pruebas art. 230 al 234

Capitulo VIII Del cierre de la instrucción art. 235

Capitulo IX De la sentencia art. 236 al 235

Capitulo X De los recursos

Sección Primera (de la reclamación art. 242 al 244)

Sección Segunda (de la Queja art. 245 al 247)

Sección Tercera (de la revisión art. 248 al 249)

Sección Cuarta (de la revisión Fiscal art. 250)

Capitulo XI De las notificaciones y del computo de los términos art.
251 al 258

Capitulo XII de las jurisprudencias art. 259 al 261

Secretario de Hacienda David Ibarra Muñoz

Secretario de Gobernación Enrique Olivares Santana

ARTICULO 20 y 20 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SON INCONSTITUCIONALES

Como es de todos conocido hoy en día existe una gran preocupación en los contribuyentes, en virtud del grave problema inflacionario en que se vive en nuestro país, y que en materia de contribuciones, se considera alarmante en lo que se refiere a la actualización y recargos de éstas, a tal grado que se han creado " Programas de apoyo a deudores del Fisco Federal " pues si el contribuyente no tiene en la mayoría de las veces la liquidez para pagar las contribuciones normales o la suerte principal, mucho menos para pagar los accesorios que por el solo transcurso del tiempo para los pequeños contribuyentes se vuelven impagables.

Para tener un panorama más amplio de lo que se desea demostrar se hace necesaria la enunciación de los siguientes y cada uno de los artículos que intervienen en forma directa, aquí se presentan los ordenamientos legales en virtud de que se encuentran íntimamente ligados tan es así que la ilegalidad de uno genera la inconstitucionalidad del otro, dicho de otra forma si el primero es ilegal no puede generar consecuencias de derecho y por lo tanto el segundo sigue la suerte del principal.

Por otro lado el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación se manifiesta de la siguiente manera:

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el

país, para lo cual se aplicara el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal no se actualizara por fracciones de mes.....

Artículo 20 Bis. Del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional

Aun cuando la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado la constitucionalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor diciendo que no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, teniendo como fundamento que el acto formal y materialmente legislativo se fijo el procedimiento al cual debe de sujetarse el Banco de México para llevar a cabo su calculo, impidiéndose con ello la actuación caprichosa del órgano técnico.

De la misma manera considera que se genera certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de las cargas impositivas, estableciéndose los requisitos mínimos que el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe cumplir para reflejar la inflación.

Por otro lado la misma sala considera que no hay omisión sobre cuando y como se cotizaran los precios, puesto que se estableció en el Código Fiscal de la Federación que las cotizaciones de precios se realizaran tratándose de alimentos, como mínimo tres veces al mes y el resto de bienes una o más veces al mes, inclusive se le ordena

al Banco de México a realizar las respectivas cotizaciones en los principales centros comerciales u oficinas de servicios donde tenga lugar el consumo final del producto o servicio utilizando las técnicas de levantamiento de datos (que a juicio del Banco de México) resulten convenientes para conocer con mayor veracidad los precios. Tampoco considera que queden a voluntad del órgano técnico las reglas de medición del número de habitantes de las respectivas ciudades ya que esta debe acudir a los censos nacionales elaborados en los términos de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Pues bien las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan parcialmente correctas, porque ciertamente podría considerarse constitucional la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre y cuando el procedimiento íntegro para su aplicación estuviese contemplado dentro de la ley materialmente y formalmente hablando, sin embargo esto no ocurre en el caso concreto, porque como se puede apreciar el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, así como la propia jurisprudencia, de dicho procedimiento queda totalmente al arbitrio del órgano técnico para su cálculo.

En efecto el artículo 20 bis prescribe que deberán cotizar por lo menos 1000 productos, empero no hace una precisión de los productos en cuales deba basarse el mismo, e inclusive es falso que precise cuando y como se cotizaran los precios puesto que se hace un señalamiento abstracto de que deberán de ser tres veces tratándose de alimentos y en los demás casos una o más veces, dejando totalmente al arbitrio del Banco de México el momento en que pudiera hacer la cotización del precio, además de que

tratándose de productos y servicios distintos podrá cotizar las veces que lo desee, con lo que se nota una total imprecisión en cuanto al procedimiento del calculo.

Tampoco se determina con absoluta precisión las ciudades que se tomaran en consideración para hacer el calculo, quedando totalmente al arbitrio del Banco de México, siendo irrelevante que se auxilie con los datos censales, porque finalmente puede escoger dentro de las ciudades que cumplan los requisitos que considere pertinentes.

Inclusive la propia Segunda Sala se contradice al afirmar que el órgano técnico (utilizara las técnicas de levantamiento de datos que a su juicio resulten convenientes para conocer con mayor veracidad sus precios) puesto que si el procedimiento esta establecido en una ley (según la apreciación de la misma sala), resulta ilógico que el Banco de México pueda utilizar las técnicas de levantamiento de datos que resulten prudentes a su juicio o arbitrio.

Por lo tanto aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarado constitucional el referido Indice Nacional de Precios al Consumidor, por lo antes expuesto podemos considéralo inconstitucional en virtud de que existe una gran inseguridad jurídica, además de que contradice una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar aun más la inconstitucionalidad del INPC y que viola los artículos 14, 16 y 31 de nuestra carta magna se expone lo siguiente.

El Indice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del articulo 20 del Código Fiscal Federal, que calcula el Banco de México se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizaran cuando menos los precios de 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades mas pobladas de la República Mexicana.

II. Deberán cotizarse por lo menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios conforme al catalogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán mínimas tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la formula de Laspeyres. Se aplicaran ponderadores para cada rubro de consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco, ropa, calzado y **accesorios**, vivienda, muebles, aparatos y enseres domésticos, salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; **otros servicios**.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

De lo antes transcrito se desprende entonces que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, sirve para actualizar las contribuciones del Fisco Federal, por el transcurso del tiempo con motivo de los cambios de precios en el país, y su actualización debe de realizarse desde el mes en que debió de hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe, y en caso de no hacerlo, se deberá pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, por tanto nos queda claro que no es congruente el indicar que el (INPC) con el artículo 20 Bis. Fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues el Banco de México, organismo que calcula el INPC, no se sujeta a las reglas que establece la fracción II, de dicho precepto legal y el aplicarlo la autoridad conforma a los artículos 17-A y 21, 20 Bis del Código Fiscal Federal es ilegal.

Efectivamente, el Banco de México al aplicar el INPC y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, sin sujetar la cotización de cuando menos 2,000 productos y servicios específicos, agrupados en 250 conceptos de consumo que abarquen al menos 35 ramas de los

sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios conforme la catalogo de actividades económicas según lo contemplado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, viola la fracción II del artículo en discusión, ya que no sigue los lineamientos establecidos en dicho precepto legal en comento, toda vez que según aparece de la publicación del Banco de México que obra en autos correspondientes al mes de enero de 1998, el sistema nacional del INPC recopila durante cada mes 170,000 cotizaciones directas , en 46 ciudades sobre los precios de aproximadamente 1,600 artículos y servicios específicos, de lo que concluye que para determinar el referido índice, no se sigue el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción II del Código Fiscal de la Federación. Y la autoridad al tomarlo como base y aplicar el INPC conforme a lo establecido en los artículo 17-A y 21 Bis del Código Fiscal de la Federación, viola en perjuicio del gobernado lo tutelado por los artículo 16 y 31 de nuestra Carta Magna, además que por ser uno de los elementos de la contribución por disposición de ley debe de determinarse por el legislador, todo lo antes expuesto encuentra su base sólida en la siguiente jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación P./J.27/95 del mes de octubre de 1995.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES INCONTITUCIONAL POR VIOLAR LA GARANTIA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, según el texto vigente 1987, al disponer que deberá aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México para determinar las contribuciones y sus accesorios en los casos en que las Leyes Fiscales así lo establezcan, violan la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice.

Por otra parte el artículo 31 de la Constitución se manifiesta de la siguiente forma:

Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción VI Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien como se puede apreciar viola el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Maga en virtud de que no precisa los componentes, bases, criterios o reglas que deberían de considerarse para formular el ya citado índice, sino que por el contrario la determinación de uno de los elementos de las contribuciones quedan a cargo del Banco de México, dicho de otra forma al utilizar el

contribuyente estos elementos para determinar la base gravable, se quebranta la garantía anteriormente citada y tutelada por nuestro Máximo Ordenamiento Legal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la cual no puede existir ningún otro ordenamiento Legal, dicha garantía busca salvaguardar a los gobernados de la actuación caprichosa de autoridades u órganos distintos del Poder Legislativo, pues como así lo precisa la Constitución, exige que sea el legislador y no otro organismo diverso, quien precise todos los elementos de la contribución.

Dadas las circunstancias antes expuestas resulta del todo imposible que tanto el contribuyente como la autoridad misma puedan calcular los recargos legalmente, y de así hacerlo violan en forma frontal y directa los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna elevados a rango de Garantía Constitucional, dado que para que lo anterior se pueda llevar a cabo es requisito indispensable la existencia del INPC, mismo que debe de determinarlo el Banco de México de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código fiscal de la Federación, mismo que debe ser en estricto apego a la Ley, para que una vez actualizada la contribución pueda generar los recargos respectivos. Es decir es requisito indispensable la existencia del referido índice debidamente calculado para que la contribución pueda generar recargos.

Ahora bien si no existe el primero, no puede existir el segundo partiendo del principio ampliamente conocido que dice (lo accesorio sigue la suerte del principal) de tal forma como ya se dijo antes y con base a dicho principio si no existe legalmente determinado el primero, tampoco puede generar consecuencias de derecho el

segundo, y de así aplicarlo la autoridad ello resulta inconstitucional y violatoria de las garantías individuales tuteladas por los articulo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de carecer de la debida fundamentación y motivación del actuar de la autoridad.

Articulo 21 del Código Fiscal de la Federación

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizara desde el mes en que se debió hacer el pago hasta el mes en que se efectúe, además deberán de pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno. **Dichos recargos se calcularan aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo.**

Dicho de otra forma, para que pueda aplicarse el referido índice en la actualización y en la generación de recargos el Banco de México debe y tiene la obligación legal impuesta de pedir información y aplicar el catalogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, además de que su calculo se debe de efectuar con la formula de Laspeyres, así como publicarlo el Diario Oficial de la Federación, los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como cotizaciones utilizadas para calcular dicho índice.

Sin embargo, en ningún momento se ha publicado y llevado a cabo a las reglas para la determinación del referido índice, ya que no

existe en documento publico la existencia, contenido, fechas de emisión de las opiniones contenidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en relación con los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, cantidades, cotizaciones a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación y mucho menos antecedentes de que estas se hayan tomado en cuenta en algún sentido para le emisión de los referidos índices.

Oír tanto al aplicar los referidos índices para la determinar la actualización y calculo de los recargos la actualización de la autoridad resulta ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de la debida fundamentación y motivación al provenir de actos viciados de ilegalidad, resultando aplicable la tesis que aparece bajo el rubro de: **Frutos de actos viciados**, Jurisprudencia que a continuación se transcribe para tener una mayor visión del ilegal actuar de la autoridad en perjuicio de las gobernados, violando como ya se dijo anteriormente los artículos, 14 y 16 constitucionales mismos que se encuentran elevados a rango de garantía constitucional.

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serías aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma

partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

AMPARO DIRECTO No 504/75.- MONTACARGAS DE MEXICO, S.A., 8 DE OCTUBRE DE 1975,

UNANIMIDAD DE VOTOS

SOSTIENEN LA MISMA TESIS

AMPARO DIRECTO No 547/75.- JOSE COBO GOMEZ Y CARLOS GONZALEZ BLANQUEL, 20 DE ENERO DE 1976, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No 651/76.- ALFOMBRAS MOHAWK DE MEXICO S.A. DE C.V., 17 DE FEBRERO DE

1976. UNANIMIDAD DE VOTOS

AMPARO DIRECTO No 54/76.-PRODUCTOS METALICOS DE BAJA CALIFORNIA, S.A., 23 DE MARZO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS

AMPARO DIRECTO No 301/78.-REFACCIONARIA MAYA S.A., 18 DE ENERO DE 1979.

UNANIMIDAD DE VOTOS

Referencia

Jurisprudencia No 13

Informe 1979, 3a parte, Colegiados, pag 39, S.C.J.N. 7ª Epoca, 1er Circuito, 1er Tribunal

Ahora bien se deben de considerar inconstitucionales los articulo 17-A, 20 y 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación en los párrafos que a continuación se citan, que se pueden tachar de inconstitucionales ya que están contaminados de inseguridad jurídica, situación que no pueden y deben revestir las Leyes y que por así ser en el caso concreto resultan inconstitucionales y violatorios de los derechos de los gobernados al dejarlos en un

estado de inseguridad jurídica y que por lo tanto son violatorios de los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, mismos que a continuación se transcriben para un mayor análisis de los mismos y de su violación.

"ARTICULO 14.- "...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"ARTICULO 16".- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio, papeles** o posesiones sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..** de lo anterior se desprende que debe ser congruente la motivación con la fundamentación, para que el acto que emita la autoridad, sea válido y legal.

El artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación en la parte que nos interesa señala.

Fracción V

El Índice Nacional de Precios al Consumidor, de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabacos, ropa, calzado y accesorios; vivienda muebles, aparatos y enseres domésticos, salud y cuidado personal, transporte, educación y esparcimiento, otros servicios.

Ahora bien podemos considerarlo inconstitucional, por la gran inseguridad jurídica que reviste, ya que se desconoce en Ley Formal y Materialmente legislativa diversos conceptos en el establecidos, así como la formula de Laspeyres, no siendo óbice lo anterior, el hecho de que en el D.O.F. del 29 de abril de 1995, el Banco de México la haya publicado, habida cuenta de que nadie le otorgo tal facultad a este "organismo" y por ello no tiene fuerza obligatoria de aplicación, por no estar contemplada en Ley.

De donde se desprende la pregunta obligada:

¿ Cual es la formula de Laspeyres?, es decir en donde se localiza, ubica, encuentra, cuando se publica, cual es su metodología, como se suman, restan. Multiplican o dividen o ponderan el monto, precio o costo de cada producto, por lo que al no establecerse el procedimiento y metodología que tiene la ya mencionada y cuestionada formula resulta violatoria de la Constitución y por ende Inconstitucional y carente de toda validez, por lo que el precepto que la prevé violenta lo estatuido por los articulo 14 y 16 Constitucionales al dejar al gobernado en estado de indefensión debido a la gran incertidumbre jurídica, por no tener conocimiento de cuales son las bases, elementos y mecánicas de determinación además de no estar consignado en Ley, el procedimiento y fórmula de determinación, violan la garantía de legalidad y seguridad jurídica y el debido procedimiento tributario consagrados y tutelados en los

artículos 14 y 16 constitucionales que incluso se encuentran elevados a rango de garantía constitucional, así como lo establecido en la fracción IV artículo 31 del mismo cuerpo de leyes, ya que no precisa los componentes, bases, criterios o reglas de aplicación de la referida fórmula de Laspeyres, sino que deja en manos del Banco de México la determinación de uno de los elementos que los contribuyentes deben considerar para calcular la base gravable, o bien la notificación de por sí ilegal de multas excesivas, todavía actualizadas por la autoridad con lo que resultan todavía más impagables dichas multas, sin indicar los pasos y procedimientos que deben seguirse en la fórmula de Laspeyres, y en que ordenamiento se encuentra consignado su procedimiento, con lo que reitero se quebranta las garantías tuteladas principalmente por los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de toda fundamentación y motivación, garantía que busca salvaguardar a los particulares del actuar arbitrario y caprichoso de ciertos órganos o autoridades distintos del legislador.

Lo anterior tiene su principal sustento en que vivimos en un estado de derecho en donde las autoridades deben de hacer única y exclusivamente lo que la ley expresamente les faculta, y si no hay ley específicamente determinada, la referida fórmula con las características indicadas, el precepto en comento trastoca la garantía de legalidad y seguridad jurídica y debido procedimiento legal contenidos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, al dejar en total estado de indefensión a los gobernados.

Y sigue diciendo.

Se aplicaran ponderadores para cada rubro del consumo familiar....

Mas no indica las calidades, cualidades personas físicas, materiales de los ponderadores que se utilizaran, lo que nos tiene frente a otra gran inseguridad jurídica.

Es mas deja en estado de indefensión total al gobernado al no indicarse en la Ley en que van a consistir esos ponderadores y tan es así que por dicho concepto el Diccionario de la Real Academia Española indica:

“ Ponderar (lat. Ponderase, pesar) tr. Determinar el peso de una cosa./ fig. Examinar con cuidado algún asunto./Exagerar, encarecer./ Contrapesar, equilibrar...”

Ponderador. Ra / lat ponderator) adj. y s. Que pondera o exagera o favorece el equilibrio

De tal forma que al no prever esa circunstancia la ley atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, y debido procedimiento legal contenida en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, al dejar amplio criterio al Banco de México para establecer las características de los ponderadores.

También crea un total estado de indefensión e inseguridad jurídica para el gobernado al indicar:

V.- considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco, ropa, calzado y accesorios.

i Pero no define cuáles son esos accesorios! Dejando en amplitud de criterio al Banco de México para que él determine cual será el accesorio y las características que habrán de reunir los mismos.

Igual suerte sigue el precepto al indicar:

"... otros servicios".

No los define y por ello esa parte del precepto legal indicado, deja en estado de indefensión al gobernado al dejar al libre arbitrio subjetivo de la autoridad al tomar a su libre arbitrio cuales serian esos. otros servicios, violentado ese precepto las garantías de legalidad, seguridad y debido procedimiento legal contenida en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que a continuación se cita y se transcribe.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSION AL PARTIULAR

De conformidad con la fracción VI del artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y

administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa. Toda le Ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, Sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto en sus normas procedimentales como sustantivas, no solo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia lo haya definido como Inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I. Del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en si mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.

Informe de labores de 1989, primera parte tribuna pleno, pagina 657.

Concluyendo el articulo 20 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al precisar que se deberá de utilizar el citado Indice Nacional de Precios al Consumidor para actualizar las contribuciones mismo que es calculado y publicado por el Banco de México, organismo que no esta facultado para expedir leyes, pues como así lo precisa la Constitución Federal exige que sea el legislador y no otro organismo diverso quien precise todos los elementos de las contribuciones.

Ahora bien el citado INPC podemos considerarlo Ilegal por la gran inseguridad jurídica que revisten los siguientes conceptos:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculara utilizando la formula de **Laspeyres**, se **aplicaran ponderadores al consumo familiar** considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabacos, ropa, calzado y **accesorios**, vivienda, muebles, aparatos y **enseres domésticos** salud y cuidado personal, transporte, educación y esparcimiento, **otros servicios**

De donde podemos decir ¿ cual es la formula de Laspeyres ? es decir en donde se localiza, ubica, encuentra, cuando se publica , cual es su metodología, como se suman, restan, multiplican o dividen o ponderan el monto, precio o costo de cada producto, por lo que al no establecerse el procedimiento y metodología viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna al no estar debidamente fundamentados y dejar en total estado de indefensión al gobernado debo a la gran incertidumbre jurídica que tiene dicha formula da laspayres. Ahora bien dicho procedimiento queda en manos del Banco de México, siendo uno de los elementos de las contribuciones, por lo que reitero viola las artículos 14 y 16 de la Constitución al carecer de toda fundamentaron y motivación, garantía que busca salvaguardar a los particulares del actuar arbitrario y caprichoso de ciertos órganos o autoridades distintos del legislador.

Ahora bien al decir que considerara alimentos, bebidas, ... **accesorios**, ... **enseres domésticos**, ... **otros servicios**.

No los define y por ello estas partes del precepto legal indicado deja en estado de indefensión al gobernado al dejar al libre arbitrio de un organismo no facultado para expedir leyes, cuales serán esos accesorios, enseres domésticos y otros servicios violentando las garantías de legalidad y seguridad y debido procedimiento legal contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

conclusiones

El artículo 20 es inconstitucional al disponer que deberá aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México para determinar las contribuciones y sus accesorios en los casos en que las Leyes Fiscales así lo establezcan, violando la garantía de legalidad tributaria, en virtud de que si el referido INPC es inconstitucional no puede ni debe generar consecuencias de derecho, ya que si dicho INPC esta viciado de origen todos los actos que se generen en relacion con el mismo tambien estaran viciados.

El artículo 20-bis es inconstitucional por violar la garantía de seguridad jurídica tutelada por nuestra carta magna, ya que como lo hemos visto deja al arbitrio del Banco de Mexico la determinacion de muchos de los factores que intervienen para el calculo de Índice Nacional de Precios al Consumidor como son: **accesorios, ... enseres domésticos, ... otros servicios.**

No los define y por ello estas partes del precepto legal indicado deja en estado de indefensión al gobernado al dejar al libre arbitrio de un

organismo no facultado para expedir leyes, cuales serán esos accesorios, enseres domésticos y otros servicios violentando las garantías de legalidad y seguridad y debido procedimiento legal contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación es violatorio del artículo 14 Constitucional al violar la garantía de audiencia, también viola el artículo 22 constitucional por manejar un porcentaje fijo ya que dicho numeral prohíbe las multas excesivas, y al manejar un porcentaje único como multa (20 %) la autoridad administrativa no puede evaluar las condiciones del infractor para imponer la multa de acuerdo a las circunstancias del momento. y viola entre otros el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien para tener un análisis más amplio se hace pertinente la transcripción de algunos párrafos de los artículos anteriores.

Pago de contribuciones fuera del plazo.

Artículo 21 Código Fiscal de la Federación

Tercer párrafo.

Penalidad adicional por cheques devueltos

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque, y en su caso los recargos, se

requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Art. 14 Constitucional

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, el que se cumplan las formalidades esenciales, del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 Constitucional.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 22 Constitucional.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Pues bien con lo expuesto anteriormente y considerando las fracciones transcritas de los artículos, podemos deducir lo siguiente:

Ahora bien como ya lo vimos al inicio el Artículo 22 de la Constitución Política Federal prohíbe las multas " Excesivas"

En efecto tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Nuestro Máximo Tribunal Fiscal de la Federación han llegado a la conclusión que para que una multa no se torne en excesiva, deben existir preceptos legales conforme a los cuales la Autoridad Administrativa (shcp) imponga la sanción y además pueda adecuar su monto de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, deteniéndose en el punto que crea conveniente, inspirándose en el ejercicio de sus facultades en dichas circunstancias. Para lo cual debe de considerar lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción cometida
- b) Los perjuicios ocasionados a la colectividad, por el despliegue de tal conducta omisiva.
- c) La reincidencia si así fuere
- d) Las condiciones económicas del infractor para tener una mayor objetividad al momento de fijar la multa correspondiente.
- e) La conveniencia de destruir practicas como ejecución y

f) Las circunstancias exteriores y medios de ejecución

Por otra parte ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial P./J.6/95 sustenta al concepto de multa excesiva y dijo:

“ MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE”

De la aceptación gramatical del vocablo “ excesivo” así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 de nuestra Constitución, se puede obtener los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

- b) Una multa es excesiva cuando la sanción pecuniaria esta en desproporción con las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito fiscal..

- c) Una multa puede ser excesiva para unos , moderada para otros y leve para muchos.

- d) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe en el establecimiento del monto de la multa, tener en cuenta las condiciones individuales del infractor, en concordancia con el hecho que la motiva.

e) Las multa excesivas pueden estar establecidas en Ley, cuando la multa sea fija e invariable, impidiendo a la autoridad administrativa individualizar la multa en cada caso concreto, lo que se traduce que en la imposición de la multa no se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada contribuyente.

Por lo tanto para que una multa no se contravenga con el texto constitucional, debe de establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto y cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa correcta.

Lo que no sucede en el caso concreto ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación maneja un porcentaje fijo del 20% con lo cual impide a la autoridad administrativa el poder evaluar las circunstancias individuales del infractor como ya se manifestó anteriormente.

Luego entonces al tenor de los razonamientos antes expuestos se puede concluir que una multa será excesiva y por lo tanto inconstitucional cuando se fije como tal una cantidad o porcentaje invariable, y en su imposición por lo tanto no se puede tomar en consideración la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios

ocasionados a la colectividad por el ilícito así como la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, y además todo ello con la capacidad económica del infractor.

Por lo tanto al ser un porcentaje fijo no se permite desde el punto de vista legal, determinar el carácter excesivo de la multa impuesta, debido a que la autoridad administrativa no esta obligada a individualizar el monto de la sanción, y por lo tanto no existen parámetros de comparación para saber si la multa carece de proporcionalidad o va mas allá de lo razonable.

En esta misma línea al establecer el Legislador en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación un porcentaje único (20%) como infracción a quienes al girar un cheque a favor de la federación para el pago de impuestos y no sea cubierto, se hará acreedor a dicha multa, la autoridad incurre en franca violación del artículo 22 de nuestra Constitución Federal de donde emanan todas las demás leyes, y por lo cual ningún otra ley puede estar por encima de ella o ser contraria.

conclusion

En conclusión el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación transgrede y riñe directamente con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tratarse de una multa fija como lo es el 20% de las contribuciones se torna inconstitucional ya que la autoridad queda relevada de todo razonamiento en la aplicación de la misma.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 42-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear o programar actos de fiscalización además de que tal solicitud no conlleva a que se han iniciado sus facultades de comprobación.

La solicitud de datos, informes o documentos a que hace referencia el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Es debido a ellos y considerando que las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales solo se justifican en función de tal verificación, por lo tanto se considera que dicho artículo viola la garantía jurídica de los contribuyentes consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En efecto el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad para actuar en forma arbitraria, pudiendo solicitar la presentación de toda clase de información contable y su documentación sin que para ello deba tener mayor motivo, solo la planeación de un acto de fiscalización y por ende sin que se conozcan los motivos reales de la solicitud de la conclusión de la investigación.

Ahora bien como la solicitud de dichos informes o documentos no se considera un acto de fiscalización como lo plantea el artículo 42-A del ya citado Código Fiscal Federal, luego entonces la autoridad puede actuar libremente ya tal actuar no esta sujeta a ningún procedimiento como pudiera ser el de notificación para solicitar dichos informes o documentos, así como los plazos que se encuentran establecidos para las visitas domiciliarias y por ende para las revisiones conocidas como de gabinete.

Por otro lado los artículos 16 de nuestra Constitución Federal manifiestan los siguiente

Artículo 16 Constitucional.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

conclusion

Por lo tanto si las facultades de las autoridades fiscales solo se justifican en función de las obligaciones de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y, si la solicitud de información no esta encaminada a verificar el cumplimiento de dicha verificación, se concluye que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, al permitir un acto de molestia que no guarda relación con la obligación de pagar impuestos.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 44 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Es Inconstitucional ya que permite a la autoridad revisora la realización de verdaderos actos de fiscalización, cuando aun no es entregada al destinatario (Contribuyente y/o Representante Legal) la orden de visita correspondiente.

Es practica común que las autoridades hacendarías, al iniciar una visita domiciliaria, en un afán de cuidar el elemento sorpresa del acto revisor para evitar cualquier maniobra u ocultación del contribuyente revisado, al dejar el citatorio cuando no este presente el destinatario o representante legal del sujeto a visitar, hacen uso de la facultad prevista por la fracción II del articulo 44 del Código Fiscal de la Federación, consiste en llevar a cabo un relación de sistemas, libros, registros y demás documentación contable del sistema, incluyendo un recorrido físico en las instalaciones del lugar señalado para practicar la revisión, dando propiamente inicio a sus facultades de fiscalización sin haber hecho entrega al auditado de la correspondiente orden de visita.

De explorado derecho es que el domicilio, como el lugar en donde un persona reside con el propósito de establecerse en él, constituye un derecho subjetivo cuya inviolabilidad es elevada al rango de garantía individual que consagra y protege la Constitución Federal de la República al establecer en su articulo 16 que nadie puede ser molestado en su persona , familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de Mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El propio artículo 16 Constitucional prevé los casos de excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, según se observa de la transcripción precedente, siendo estos, las ordenes de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir con las formalidades y requisitos en el contenido y las ordenes para la practica de visita domiciliaria expedida por la Autoridad Administrativa para el único propósito de verificar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y para comprobar si se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en este caso a las formalidades prescritas para los cateos.

Según se desprende de lo anteriormente expuesto del precepto constitucional en cita, los requisitos y formalidades que en toda Orden de Cateo debe observarse son:

Que debe de constar por escrito, en ella debe de expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y a los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un Acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, propuestos por la autoridad que practique la diligencia.

De esto se sigue que, la orden para la practica de las visitas domiciliarias expedidas por las autoridades administrativas, para cerciorarse entre otros, que se han acatado las disposiciones

fiscales, como acto de molestia contra el domicilio, debe por principio de cuentas constar en mandamiento escrito de autoridad competente, expresarse en su contenido el nombre del contribuyente sujeto a la revisión, el domicilio en el que debe de efectuarse la visita, y los fundamentos y motivos que se tienen para la misma, el objeto de la visita, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva, levantándose al concluirla un Acta debidamente circunstanciada en el lugar visitado, en presencia de dos testigos designados por el visitado o en su ausencia o negativa los designara la autoridad administrativa que practique dicha diligencia; siendo así solo esta única manera como es posible la intromisión al domicilio sin previo permiso o autorización de la persona que pudiera darlo, por constituir los cateos y la visita domiciliaria de que se habla, excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio que el artículo 16 Constitucional consagra.

Luego como el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los casos de visita domiciliaria, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, ni estuviere el visitado o su representante legal, dejara citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante esperen a la hora determinada del día hábil siguiente para recibir la Orden de Visita, pudiendo en el momento de dejar el citatorio, hacer un relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad del visitado, sin duda contravine a lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en tanto la legislación fiscal autoriza a los visitadores a efectuar una relación de los sistemas, libros, registros

y demás documentos que conforman la contabilidad del contribuyente sin haber iniciado la vista y sin cumplir con las formalidades prescritas que establece la ya citada norma Constitucional.

La autoridad no lo toma así dice que solo se trata de una simple relación de los documentos que utilizaran al momento de inicio de la vista, ya que según su apreciación aun no se están examinando sobre el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, es mas aun no ha comenzado la vista.

Pero la realidad es que con la autorización contenida en el artículo 44 fracción II del ya citado Código Fiscal para con los visitadores, se incurre en violación de la garantía de inviolabilidad del domicilio tutelada y protegida por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que permite la realización de actos que son propios de la vista domiciliaria sin haber entregado la orden de vista al contribuyente, y sin la presencia del mismo contribuyente o en su defecto del Representante Legal, sin que se haya dado el caso de que los mismos hayan incurrido en desacato al citatorio.

En efecto podemos considerar que el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación es Inconstitucional.

Porque al no encontrarse el contribuyente presente o su representante, dice el artículo señalado "dejaran", lo cual implica una obligación de hacer, por parte de la autoridad, claro esta, de solo dejar el citatorio con la persona que se encuentre en el lugar en que deba de practicarse la vista domiciliaria, y por supuesto

asegurarse de que la persona con quien se deja el citatorio se la persona idónea para tener la certeza de que dicho citatorio será entregado al interesado.

En este mismo caso sigue señalando el artículo 44 del Código Fiscal Federal, los visitadores al citar al contribuyente o su representante legal. Podrá hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad.

Por otra parte el artículo 16 Constitucional señala; Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio, papeles** o posesiones sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..** de lo anterior se desprende que debe ser congruente la motivación con la fundamentación, para que el acto que emita la autoridad, sea válido y legal.

Por tal motivo, al momento de presentarse y no encontrar presente a persona con capacidad legal para llevar a cabo la visita domiciliaria, los visitadores solo deberán concretarse a dejar citatorio, señalando un hora determinada para que lo esperen , y si el visitado hiciere caso omiso de tal citatorio, solo entonces la autoridad lavara a cabo su cometido.

Siguiendo con el análisis del artículo 44 del multicitado Código Fiscal, en lo conducente señala:

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad..

Podemos considerar como ya es evidente por todo lo ya antes expuesto que este ultimo párrafo transcrito contradice el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que nadie puede ser molestado en su domicilio o papeles, sino mediante mandato de autoridad que funde y motive el acto.

En efecto, para que se de la revisión de los documento el visitador debe introducirse al domicilio del contribuyente, lo cual ya implica una molestia al gobernado , porque esta la autoridad penetrando al domicilio del contribuyente sin orden de autoridad fundada y motivada, es decir para poder practicar la diligencia, el propio artículo 44 del Código Fiscal, establece la limitante de que ocurra el supuesto de que se encuentra persona alguna legitimada para llevar a cabo la diligencia, en su primera visita. Y al no haberla , deberá dejar citatorio para que lo espere al día siguiente y a una hora señalada, y en caso omiso al citatorio, entonces si iniciar la vista domiciliaria.

Por todo lo expuesto anteriormente contradice este el artículo 16 Constitucional ya que no se cumple con el supuesto, para poder introducirse al domicilio en la vista debe de encontrarse el contribuyente o su representante; sino en caso contrario debe de dejar citatorio y volver al día siguiente.

Es absurdo que se de este supuesto, el de realizar una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación, ya que se puede considerar que se trata de una modalidad de aseguramiento de estos, por que el fin es de que el visitado no pueda realizar actos tendientes a subsanar errores o de tenerlo en flagrante, asumiendo la autoridad una actitud inquisidora, sin darle al contribuyente la oportunidad de defenderse y prepararse para la visita, así como de asesorarse debidamente de persona capacitada. Y además es absurdo, porque es el contribuyente el primer interesado en tener conforme a derecho la documentación y presentársela al visitado, para no incurrir en ilegalidades, por tal motivo es incongruente la realización de tal relación.

Pero además consideramos que es una modalidad de aseguramiento, como ya se apunto antes, porque es la actitud inquisidora de la autoridad, que cree necesaria la relación para que no se le oculte o desaparezca tal documentación, si el visitado es el primer interesado en tener toda la documentación.

Por tal motivo también contradice el artículo 14 constitucional, en lo conducente dice.. Nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, y es evidente que tal artículo, el 44 del Código Fiscal de la Federación, contradice también esta norma Constitucional, ya que privan al contribuyente por lo menos durante el tiempo que se lleva realizar la relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación, además priva al contribuyente de sus derechos, ya que tiene derecho a que se dicte otro acto de autoridad, o bien, no habiéndose dado el

supuesto de encontrar presente al visitado, se regrese al día siguiente, para recibir la orden de visita.

Conclusión:

El artículo 44 fracción II es inconstitucional al autorizar a los visitadores a realizar una relación de los documentos, registros, libros, etc., y a realizar un recorrido por las instalaciones del lugar visitado al momento de dejar el citatorio al representante legal cuando este no se encuentre, como podemos ver la normatividad autoriza verdaderos actos de fiscalización mucho antes de que se de inicio la visita domiciliaria con lo cual inicial las facultades de comprobación y por ello viola lo establecido en el artículo 16, que como ya se sabe es de explorado derecho que el domicilio, como el lugar en donde un persona reside con el propósito de establecerse en el, constituye un derecho subjetivo cuya inviolabilidad es elevada al rango de garantía individual que consagra y protege la Constitución Federal de la República al establecer en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de Mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

Además de que dicho ordenamiento prevé los casos de excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, según se observa de la transcripción precedente, siendo estos, las ordenes de cateo que

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 46 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Orden de visita, debe enunciar en forma expresa y determinada las contribuciones motivo de la misma.

La determinación de obligaciones fiscales exige un procedimiento preparatorio, cuyo objeto es verificar si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico fiscal han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes. Esta practica de fiscalización o inspección de tributos, incluye de manera destacada las visitas domiciliarias, sean de inspección o auditorias, que tienen como propósito la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular y la comprobación integral del cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivamente.

La orden de visita que para el efecto emita la autoridad a fin de satisfacer la garantía de legalidad del articulo 16 Constitucional, debe entre otros requisitos, estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá expresar su objeto, propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo de revisión .

Para ello no basta que la orden contenga un listado de los impuestos y derechos federales existentes en la legislación tributaria, puesto que el enunciado por si mismo resulta vago e impreciso, violatorio de toda lógica y seguridad jurídica, amen de

que impide al contribuyente conocer puntualmente las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y al rededor de las cuales deberán efectuarse las diligencias respectivas.

Por otra parte el articulo 46 fracción III del Codicio Fiscal de la Federación en la parte que autoriza a los visitadores, a sellar o marcar muebles, archiveros u oficinas a fin de asegurar la contabilidad o correspondencia es **INCONSTITUCIONAL**

En las visitas domiciliarias que el articulo 16 Constitucional permite efectuar a la autoridades administrativas. la función del visitador debe limitarse a exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, con los alcances que esto implica, sin que el texto constitucional , ni de su interpretación jurídica pueda concluirse que dicho precepto constitucional autoriza a los visitadores a sellar o colocar marcas en muebles, archiveros u oficinas.

Llevando así acabo un verdadero acto de desposeimiento en perjuicio del particular, quien no obstante aun cuando queda en calidad de depositario en la misma en la mayoría de las veces, no puede disponer de dicha documentación., quedando imposibilitado para extraerla aun en los casos de una eventual urgencia por la tramitación de asuntos diversos a los fiscales, con la consiguiente problemática y perjuicios que acarrea esa actitud.

El artículo 16 Constitucional faculta a la autoridad administrativa a practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Por lo tanto la facultad de revisión que tiene la fiscalizadora, durante el desarrollo de una visita domiciliaria, tratándose de libros y papeles, en principio debe limitarse a exigir su exhibición como lo marca el artículo 16 Constitucional, esto es que el contribuyente o visitado muestre a los visitadores dichos documentos para que los inspeccionen, pudiéndose inferir que en determinadas circunstancias podría justificarse, para cumplir con plenitud con ese propósito que se autoriza a los auditores para que coloquen sellos en los archiveros, escritorios, oficinas, cajas de valor, bodegas y demás bienes del causante relacionado con el giro y a las autoridades fiscales para que faculten a los auditores a proceder en tales términos.

Pero dicha facultad debiera encontrarse regulada con toda precisión a fin de que no quedara su ejercicio al pleno arbitrio de los visitadores lo que podría redundar en una seria afectación al visitado.

Conforme a este principio, si una disposición legal se autoriza a actuar del modo descrito, pero sin establecer un marco estricto que se limite a salvaguardar el cumplimiento efectivo de las facultades previstas por el artículo 16 Constitucional, debe concluirse que se vulnera este dispositivo.

conclusion

Por lo tanto tenemos que la imposición de sellos o marcas por parte de los visitadores actuantes sobre DOCUMENTACIÓN y CORRESPONDENCIA del visitado, practica permitida por la fracción III del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pudiera ser valida y perfectamente constitucional, dado que tiene únicamente como finalidad un efecto identificador que permite tener un mayor control sobre los papeles sujetos a revisión .

En cambio la imposición de sellos en MUEBLES Y AUN EN OFICINAS COMPLETAS del visitado a efecto de asegurar la documentación que ahí se contenga, si es violatorio de las garantías individuales del visitado, puesto que tal practica no esta permitida expresamente en el artículo 16 Constitucional.

Tal aseveración se deriva de que el artículo 16 de la Constitución efectivamente autoriza al visitador a exigir la exhibición de la documentación pero nunca a que el visitado ponga a disposición de la autoridad las instalaciones administrativas para que sea factible el imponer sellos en archiveros y oficinas completas con el pretexto de asegurar la contabilidad sujeta a revisión.

Por lo antes expuesto podemos concluir que él artículo 46 del Código Fiscal de la Federación en su fracción III es inconstitucional al autorizar a los visitadores a realizar actos de privación de los bienes dentro de las facultades de revisión lo cual riñe directamente con él artículo 16 constitucional el cual solo faculta a la autoridad administrativa a practicar visitas domiciliarias

únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; Y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, pero en ninguna parte del 16 constitucional autoriza a las autoridades a poner sellos en archiveros y cajones e incluso a sellar puertas de oficinas enteras afectando con ello el desarrollo de la administración de la negociación y privando al contribuyente de sus posesiones y documentos y lo que es aun mas grave de sus derechos como lo marca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 76 FRAC. I y II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

articulo 76

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicaran las siguientes multas:

I.- El 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Por otra parte el artículo 22 de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos se manifiesta en la siguiente forma.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribela imposición excesiva.

Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse la acepción gramatical del término "excesiva" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si éste es el caso; que resulten desproporcionados con el monto del negocio; y por último que estén en desproporción con la capacidad económica del multado.

Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones, es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por

sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio Estado.

Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias e irrazonables o desproporcionadas y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor.

Pero además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un término mínimo y un máximo, necesariamente habrá de concluir que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo cuerpo de leyes.

Art. 21 Constitucional.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquel.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que

únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos.

En tales condiciones, si el artículo 76 fracción I, inciso del Código Fiscal de la Federación vigente que autoriza la imposición del 50% del monto de las contribuciones que omitió pagar, la cual es una multa fija y por lo mismo resulta inconstitucional, pues al ser fija no permite a la autoridad evaluar las circunstancias en forma particular del gobernado para aplicar la sanción, ya que al ser la multa un porcentaje fijo, se torna en una multa de aplicación general sin que se entre al análisis de cada caso en particular, por lo que debe concluirse entonces que el referido artículo 76 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y por ende, con el mandato contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se apunta anteriormente el artículo 22 de nuestra constitución federal prohíbe las multas excesivas así como de la interpretación del artículo 21 de nuestra constitución podemos

deducir que las multas se impondrán en forma particular evaluando las circunstancias de cada individuo lo cual no sucede en el caso concreto pues la autoridad esta relegada a razonar tales circunstancias pues dicho articulo impone un porcentaje fijo

Ahora bien lo antes descrito es también aplicable a la Fracción II del articulo 76 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 1992, en donde se modifica una multa del 100% de las contribuciones omitidas y en su lugar se estableció la aplicación de una multa del 70% al 100% de las contribuciones omitidas como un mínimo y un máximo respectivamente, de cualquier manera la sanción que contempla dicha fracción contraria al articulo 22 de nuestra carta magna, pues como ya se dijo anteriormente para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe de considerar los siguientes elementos.

a) No debe ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor

b) No debe de ir mas delante de lo licito y lo razonable

c) Debe de facultar a la autoridad para imponer la multa, tomando la capacidad del infractor, la reincidencia en su caso, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del ilícito.

conclusion

Luego entonces dicha sanción presenta el vicio de inconstitucionalidad pues la infracción y el monto por que esta debe pagarse continua apoyándose solamente en base a las contribuciones omitidas, sin establecer las reglas que para su imposición deban de considerar las autoridades, además de que aun el porcentaje mínimo del 70% que enuncia dicho articulo es excesivo ya que como vemos de mínimo no tiene mas que el nombre.

INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 77, FRACCION I INCISO ©, VIGENTE EN EL AÑO DE 1997.

La fracción I. inciso b) del artículo 77 del Código Fiscal, señala que cuando se cometan las infracciones a que se refiere el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación

Art. 77 En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código Fiscal de la Federación las multas se aumentaran o disminuirán conforme a las siguientes reglas.

Aumento de Multas

I.- Se aumentaran

a) En un 20% de las contribuciones sometidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se de alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código Fiscal.

Por otra parte el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta en la siguiente forma.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribire la imposición excesiva.

Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse la acepción gramatical del término "excesiva" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si éste es el caso; que resulten desproporcionados con el monto del negocio; y por último que estén en desproporción con la capacidad económica del multado.

Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones, es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio Estado.

Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias e irrazonables o

desproporcionadas y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor.

Pero además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un término mínimo y un máximo, necesariamente habrá de concluir que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo cuerpo de leyes.

Art. 21 Constitucional.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquel.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos.

En tales condiciones, si el artículo 77, fracción I, inciso (b) del Código Fiscal de la Federación, que autoriza la imposición y aumento de una multa del 60% del monto de las contribuciones que omitió pagar o del beneficio indebido, la cual es una multa fija y por lo mismo resulta inconstitucional, pues al ser fija no permite a la autoridad evaluar las circunstancias en forma particular del gobernado para aplicar la sanción, ya que al ser la multa un porcentaje fijo, se torna en una multa de aplicación general sin que se entre al análisis de cada caso en particular, por lo que debe concluirse entonces que el referido artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por No permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y por ende, con el mandato contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

conclusion

Como se apunta anteriormente el artículo 22 de nuestra constitución federal prohíbe las multas excesivas así como de la interpretación del artículo 21 de nuestra constitución podemos deducir que las multas se impondrán en forma particular evaluando las circunstancias de cada individuo lo cual no sucede en el caso

concreto pues la autoridad esta relegada a razonar tales circunstancias pues dicho articulo impone porcentajes dentro de un mínimo y un máximo. Como ya se dijo antes de mínimos solo tiene el nombre ya que se tornan en excesivos.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU FRACCIÓN VI

La clausura tributario o fiscal en su carácter de sanción por incumplimiento a los deberes formales, constituye un fenómeno que repercute profundamente en los contribuyentes y en toda la opinión publica, como consecuencia de su amplia difusión a través de los medios impresos, y por la constante publicidad por parte de la propia Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, que alerta sobre las obligaciones fiscales a través de los medios de comunicación masiva como lo son el radio y la televisión.

Lo medular de este estudio consiste en elucidar si existe o no congruencia entre la clausura tributaria contemplada en el articulo 84 fracción VI del Código Fiscal de la Federación con el texto Constitucional y en forma particular con las garantías individuales contempladas en los artículos 21, 22 y adicionalmente en el articulo 5o de la Constitución Federal.

En el transcurso del tiempo se han sustentado diversas tesis contradictorias y por su naturaleza y características de la clausura pocas veces llegan a nuestro máximo tribunal este tipo de cuestionamientos, y en forma particular por su aparente levedad e intracendencia, situación que sin lugar a dudas no deja de preocupar al sector empresarial, que se ve afectado con este tipo de medidas, y que lejos de que disminuyan por estar en contra del texto constitucional, van cobrando cada día mas fuerza con las adiciones sufridas en el Código Fiscal de la Federación

recientemente en 1996, en lo que respecta a las facultades de revisión de la autoridad, en donde se verifica el correcto cumplimiento por lo que respecta a la expedición de comprobantes fiscales.

No obstante existen serios vicios de inconstitucionalidad los cuales señalaremos mas adelante.

I.- La clausura fiscal viola el articulo 21 Constitucional

Los artículos 83 fracción VII y 84 fracción VI del Código Fiscal de la Federación señalan.

ART. 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

VII.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

ART. 84 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el articulo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

VI.- De cinco veces el importe total que debió de consignarse en el comprobante de que se trate a la señalada en la fracción VII. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días.

Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomaran en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Por su parte el artículo 21 Constitucional se contiene en los siguientes términos:

ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis hora. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Se han sustentado en forma concreta, criterios divergentes acerca de la Potestad Sancionadora de la administración Pública, cuya culminación después de prestidigitación jurídica, en la Doctrina como en la Jurisprudencia, ya no se discute la constitucionalidad de la Potestad Sancionadora de la Autoridad Administrativa que incluye la facultad de sancionar las infracciones no solo reglamentarias sino de las leyes administrativas.

Por tanto, aunque ya es criterio jurisprudencial definido, que confirma la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga multas por violaciones a las leyes fiscales, la defectuosa redacción del artículo 21 Constitucional no es aparente, es de fondo, y se debe

aclarar para que no de pábulo a excesos sancionadores y algunas penas más.

Por otra parte , no se ha podido definir sobre la inconstitucionalidad de la clausura fiscal en el tribunal fiscal de la federación, clausura que impone el propio Fisco Federal, con base en el artículo 84 fracción VI del Código Fiscal de la Federación ya transcrito.

En efecto , ya en la doctrina se han sustentado que las únicas sanciones administrativas fiscales que pueden establecerse en las leyes para castigar infracciones de esa naturaleza son las multas y el arresto y que las demás sanciones como la clausura preventiva temporal o definitiva, de establecimientos comerciales o industriales, la suspensión en el ejercicio profesional cancelar la autorización a recibir donativos deducibles, valor probatorio al microfilm, etc., no están comprendidas en la enumeración limitativa que hace el artículo 21 Constitucional de las penas que puede aplicar la autoridad administrativa y por ende no pueden considerarse constitucionales.

Aunado a esta aseveración se sostiene en extremo que el artículo 21 Constitucional, cuando habla de sanciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se está refiriendo a los reglamentos que expidan los ayuntamientos, que son los únicos que los pueden expedir con facultades propias. Dichos reglamentos, no pueden establecer mas sanciones que las multas y arresto, pero que del artículo 21 Constitucional no se deriva el Poder de la Administración para establecer infracciones ni sanciones, sino por el

contrario de los artículos 65, fracción II y 73 fracción VII, XXIX y XXX ya citados

En otras palabras, no hay razón jurídica de peso que nos lleve a la consideración, que se pueden imponer sanciones diversas a las multas o al arresto, sin romper con el texto constitucional. pues de no entenderse así, las sanciones diversas son tantas como la prolíficamente de la autoridad fiscal pueda concebir.

Además las multas Fiscales y Administrativas como el arresto no quedan limitados a lo que establecen los reglamentos gubernativos y de buen gobierno. En principio, por la ya muy larga tradición jurisprudencial de los Tribunales Fiscal y del Poder Judicial, que reconocen que las Leyes Fiscales y Administrativas y ese reconocimiento culmina con la Tesis Jurisprudencial que ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su nueva integración y cuyo rubro es el siguiente.

P-/J.23/95 " ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

En la tesis citada se establece que los arrestos se pueden establecer en Leyes y Códigos pero que , si son superiores a las 36 horas marcadas por él artículo 21, son inconstitucionales; luego, no se derivan solo de reglamentos las multas y el arresto y, por tanto las clausuras que se establezcan en las mismas no las contemplan el artículo 21 Constitucional.

La clausura fiscal es una sanción que viola el artículo 22 Constitucional

La pena de clausura fiscal como ya lo hemos visto , se encuentra contenida en él artículo 84 fracción VI del Código Fiscal de la Federación. Se encuentra ubicada en el Título IV, " De las Infracciones y Delitos Fiscales" Capitulo I.-"De las Infracciones"

Al parecer es un especie de sanción diversa a la multa que se regula en este capitulo, es una pena que no es económica. La Clausura Fiscal aunque no constituye una cantidad de dinero que deba de ser pagada por el infractor en forma adicional al pago de la prestación fiscal y recargos, no pierde su naturaleza de castigo, de represión, luego. no cabe la menor duda de que debe encontrar sus límites dentro del texto del artículo 22 Constitucional, que en su primer párrafo prohíbe la " multa excesiva" tal es el texto de dicho precepto que reza:

ART. 22 Constitucional

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"

El caso si existe un mínimo y un máximo como punto temporal - espacial de la duración de la sanción , (de 3 a 15 días) para que no se torne en una sanción excesiva, debe de cumplir con ciertos requisitos que se desprenden del concepto " excesivo " utilizado por la garantía individual.

En efecto Doctrinaria y Jurisprudencialmente, el Tribunal Fiscal de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han llegado a la conclusión que deben de existir preceptos legales conforme a los cuales la autoridad administrativa imponga la sanción y pueda adecuar su monto de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, deteniéndose en el punto que crea conveniente, inspirándose el ejercicio de su facultad en esas circunstancias. Para esto se debe de tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción cometida

- b) Los perjuicios ocasionados a la colectividad, por el despliegue de tal conducta omisiva.

- c) La reincidencia si así fuere

- d) Las condiciones económicas del infractor para tener mas objetividad al momento de fijar el monto correspondiente.

- e) La conveniencia de destruir practicas como ejecución

- f) Las circunstancias exteriores y medios de ejecución.

El caso de la clausura fiscal es una sanción excesiva, en virtud de que por ninguna parte del ordenamiento fiscal que la regula, señala a las autoridades, precisamente, que para castigar a un contribuyente se tengan que acatar estos elementos, que en todo caso norman el criterio discrecional al aplicar el mínimo o el máximo de la sanción , de 3 a 15 días de clausura.

No impide el considerar que la clausura fiscal es una sanción excesiva de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional, el hecho de que el propio artículo 84 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, nos remita para determinar el plazo del cierre del negocio, al artículo 75 del mismo Código Fiscal, toda vez que dicho numeral solo establece el concepto de reincidente, no así los demás requisitos que al acatarse colman el presupuesto Constitucional.

Ya el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial P./J.9/95 ya citada, sustentó al concepto de multa excesiva y dijo.

" MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE.- De la aceptación gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 Constitucional, se puede obtener los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito.
- b) Cuando se propasa, va mas adelante de lo lícito y lo razonable.
- c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia,

en su caso de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Por tanto, la clausura fiscal es sin lugar a dudas aquella sanción de las que el ámbito judicial se consideran excesivas, pues no tiene limite jurídico para su cuantificación, olvidando el Legislador Federal, que tenia que requisar la acción discrecional del Fisco para cerrar una negociación o una industria.

Mas aun , haciendo un análisis jurídico del tiempo mínimo de clausura en el que se hace acreedor un contribuyente, los tres días adoptados en forma arbitraria por el legislador resultan excesivos en si mismos.

En efecto, ya es costumbre que el Legislador Federal al tratar de adecuarse al artículo 22 Constitucional, para que sus multas no sean fijas (para el año de 1997 ha impuestos mínimos y máximos) que se convierten en excesivos, por lo que de mínimos solo tienen el nombre.

Como efectivamente 3 días no son el mínimo de 15, por mas de que sea un submultiplo, no deja de ser arbitrario que sin mas explicación ni exposición de motivos, impongan mínimos que también quedan fuera de toda lógica y justificación legal, tornándose en mínimos inconstitucionales por excesivos.

Lo anterior no es ocioso, si se toma en cuenta que es prácticamente explorado de derecho (cuyas tesis del Poder Judicial así lo sustentan) que cuando se aplica el mínimo de la sanción, la autoridad queda, relevada de razonar o pormenorizar su sanción, su actuación, ya que se dice que se tomaron el máximo de circunstancias atenuantes para adoptar ese criterio.

Con estos mínimos, es necesario revisar ese tipo de criterios, los que aun cuando no son jurisprudenciales, si hacen mella en el contribuyente que se ve doblemente afectado, porque el "mínimo" es excesivo y por que se releva a las autoridades fiscales a razonar esa imposición mínima.

Queda una inquietud que es pertinente expresar. En el paquete de reformas fiscales en el Código Fiscal de la Federación para 1996 se incluyo el artículo 49, que es novedoso y que regula la "**inspección domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales**". Tal parece que hasta el año anterior la actividad fiscalizadora por estos conceptos se había atenuado, y por consiguiente el numero de clausuras fiscales también, sin embargo creo que con esta reforma de 1996, por el contrario viene a incrementar el numero de posibles clausuras.

En dicho dispositivo se regula precisamente al acto revisor previo a la calificación y aplicación de la sanción, dispositivo que aunque contiene una serie de cuestionamientos legales y aun constitucionales, es omiso en aportar alguna luz sobre de la aplicación de la clausura como sanción. Luego es solo facultad de la autoridad sancionadora quien, al conocer sobre los imposibles

incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

Dicho sea de paso, en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es aceptable por ninguna parte la facultad expresa de " clausurar " un negocio. De ahí que en ese extremo también sería inconstitucional la actuación relativa por falta de competencia del órgano sancionador. Además de que la facultad de " sancionar " no esta implícita la facultad de " clausurar negociaciones o industrias)

Por tanto, con sanciones como la **clausura** nos encontramos frente a una corriente represiva que afecta mas por imagen, lo moral y el prestigio de un negocio que la exigencia misma en monetaria de la sanción, denotando el legislador poca sensibilidad al establecer este tipo de castigos, que muchas de las veces trasciende y afecta a terceros que nada tiene que ver, tal es el caso de los trabajadores, los clientes, los proveedores y toda aquella persona que indirectamente es afectada por esa medida. Por lo que se hace necesario que se derogue o se regule con estricto apego al artículo 22 Constitucional y a la Ley, para hacerla una medida discrecional adecuada y no arbitraria.

Para recalcar la Inconstitucionalidad del artículo 84 en su fracción VI del Código Fiscal de Federación en donde autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar clausura de negociaciones o industrias se hace necesaria la transcripción de la siguiente Tesis Jurisprudencial.

TESIS QUE SOSTIENE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DIVERSA A LA MULTA Y AL ARRESTO.

El administrador de la Aduna de la Ciudad de Juárez, que es una autoridad administrativa, no tuvo facultad para imponer a la quejosa la pena de decomiso que le aplico, y que ha dado motivo al presente amparo, puesto que semejante pena no es de la competencia exclusiva de la autoridad judicial.

“ Semanario Judicial de la Federación pagina 287, Tomo II Citada por Lomeli Cerezo, margarita “ Derecho Fiscal Represivo” Editorial Porrúa, S.A. México 1979 pagina 49

En efecto como ya se ha manifestado anteriormente el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación viola en forma franca y directa los artículos 21 y 22 de nuestra máxima carta magna pues como nuestra misma constitución federal lo manifiesta.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis hora. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

conclusion

Como podemos ver dicho articulo en ningún momento autoriza la clausura de establecimientos, por otro lado tenemos que el articulo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las multas excesivas y si hacemos un análisis de lo costoso que puede resultar para el contribuyente e incluso para la sociedad misma el que un establecimiento permanezca cerrado a un por el mínimo que es de tres días esto puede significar perdidas a gran escala lo cual viene a tornar la multa en una sanción excesiva violando en forma franca y directa el articulo 22 Constitucional.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 86 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La fracción III del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, señala que a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de la comprobación a que se refiere el artículo 85 del propio código tributario, se le impondrá una multa de \$500.00 a \$ 12,500.00, como podemos observar se trata de una multa que el infractor con excelentes condiciones económicas no sufre la sanción en la magnitud del que tiene medianos recursos económicos, y menos aún de aquél con pocos recursos, por lo que no obstante, de que la multa es de \$ 500.00 a \$ 12,500.00 se produce una desigualdad entre personas que cometieron el mismo ilícito fiscal, en esa virtud la multa que contempla el numeral en comento debe considerarse como fija y por ende inconstitucional.

Para demostrar la inconstitucionalidad se hace necesaria la transcripción del artículo 22 de nuestra Constitución Federal, así como de los artículos 85 y 86 del Código Fiscal de la Federación.

Art. 22 Constitucional.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Art. 85 del Código Fiscal de la Federación

Infracciones relativas al ejercicio de las facultades de comprobación.

Art.85 Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la Visita Domiciliaria, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores, y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito.

III.- No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exigen las autoridades fiscales o no las relacionen con la clave que les corresponda cuando así lo soliciten las autoridades.

Multas por infracciones relativas a la facultad de comprobación.

Art. 86 A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas.

I.- De \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00 a la comprendida en la fracción I

II.- De \$ 341.00 a \$ 14,130 a la establecida en la fracción II, y

III.- De \$ 742.00 a \$ 18,557.00 a la establecida en la fracción III
Ahora bien como podemos ver el artículo 86 en su primer párrafo es inconstitucional por violar el artículo 22 de nuestra máxima Constitución Federal, la cual prohíbe las multas excesivas.

Como ya se ha visto tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, el Tribunal Fiscal de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han llegado a la conclusión de que deben existir preceptos legales conforme a los cuales la autoridad administrativa imponga la sanción y pueda adecuar su monto de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, deteniéndose en el punto que crea conveniente, inspirándose en el ejercicio de sus facultades en esas circunstancias. Para lo cual se deben tomar en consideración las siguientes circunstancias.

- a) La gravedad de la infracción cometida
- b) Los perjuicios ocasionados a la colectividad, por el despliegue de tal conducta omisiva.
- c) La reincidencia si así fuere
- d) Las condiciones económicas del infractor para tener más objetividad al momento de fijar el monto correspondiente de la multa.

e) La conveniencia de destruir prácticas como ejecución.

f) Las circunstancias exteriores y medios de ejecución.

Por otra parte ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado el concepto de multa excesiva dijo:

a) Una multa es excesiva cuando la sanción pecuniaria impuesta al infractor, para prevenir y reprimir la infracción tributaria, salga de los límites de lo ordinario o de lo razonable.

b) El carácter excesivo de una multa está en función de las características individuales del multado, pudiendo ser excesiva para algunos, regular para muchos y bajo para pocos.

c) Una multa es excesiva cuando la sanción impuesta está en desproporción con las posibilidades económicas del infractor, en relación con la gravedad del ilícito fiscal.

d) Para que la multa no sea contraria al texto constitucional, debe en el establecimiento del monto de la multa, tener en cuenta las condiciones individuales del infractor en concordancia con el hecho que lo motiva.

Por lo tanto para que la multa no contraríe al texto constitucional debe de establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en el caso de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro

elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor , para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Ahora bien como ya es costumbre, que el Legislador Federal al tratar de adecuarse al texto constitucional a tornado las multas en mínimos y máximos antes fijas, mínimos que se convierten en excesivos, ya que de mínimos solo tiene el nombre.

Por mas que se imponga la multa mínima a que se refiere la fracción 1^{ra}. Del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación (\$ 5,000.00) No deja de ser arbitrario que sin mas explicación ni exposición de motivos impongan mínimos que también quedan fuera de toda lógica y justificación lega, tornándose en mínimos inconstitucionales por excesivos, como podemos ver la cantidad mínima de (\$ 5,000.00) Cinco mil pesos

Lo anterior no es ocioso, si se toma en cuenta que es prácticamente de explorado derecho (cuyas tesis jurisprudenciales así lo sustentan) que cuando se aplica el mínimo de la sanción o el máximo de la misma, la autoridad, queda relevada de razonar o pormenorizar su sanción, su actuación, ya que se dice que se tomaron el máximo de circunstancias atenuantes para adoptar ese criterio.

Con estos mínimos, es necesario revisar este tipo de criterios, los que aun cuando no tiene un sustento jurisprudencial si hace mella en la economía del contribuyente que se ve doblemente afectado, porque como se dijo anteriormente el mínimo se torna excesivo, y

porque se releva a las autoridades fiscales a razonar esa imposición mínima.

Por lo que a la luz de los razonamientos ya expuestos podemos deducir que el artículo 86 Fracción primera es inconstitucional violando lo previsto por el artículo 22 Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/95. Surconsa de México, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Nota: El artículo 86, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se refiere al texto vigente hasta el 28 de diciembre de 1994.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: IV.2o.3 A

Página: 413

Concluiremos diciendo que el artículo 22 de nuestra Constitución Federal prohíbe las multas excesivas por otra parte el artículo 21 del mismo cuerpo leyes se manifiesta de la siguiente forma: Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese

impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

conclusion

Luego entonces si consideramos el monto de las multas arriba mencionadas nos encontramos que las multas según jurisprudencia firme del pleno de la corte tenemos que estos importes pueden ser excesivos para muchos, moderados para otros y bajos para pocos, por lo cual podemos decir que el artículo 86 del Código Fiscal de la Federación viola en forma frontal los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INCOSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 123 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Art. 123 QUE DEBE ACOMPAÑARSE AL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO

I .- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II El documento en que conste el acto impugnado

III.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación.....

Ultimo párrafo artículo 123 del Código Fiscal de la Federación dice.
Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del termino de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho termino y se trata de los documentos a que se refiere las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso.....

Al señalar el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del promovente la autoridad tendrá por no interpuesto el recurso contraviene a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, debido a que la sanción que establece es desproporcionada y produce un estado de indefensión al contribuyente al negarle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio como lo establece el artículo 14 constitucional, mismo que se encuentra elevado al rango de garantía individual, al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por violar las formalidades esenciales del procedimiento como parte de la garantía de audiencia al desechar el recurso de revocación por no acompañar la documentación que acredite su personalidad, además tal precepto se aparta de los principios fundamentales que se garantizan a través del proceso legal.

Ahora bien la autoridad fiscal debe de hacer del conocimiento del recurrente en forma concreta los defectos, las irregularidades de que adolezca su promoción y otorgarle la oportunidad para que aclare, corrija o complete su recurso, esto es toda autoridad antes de privar a algún sujeto de los bienes jurídicos protegidos por las garantías individuales, debe escucharlo en su defensa y crear las condiciones que faciliten al particular aportar los elementos para la procedencia de su inconformidad.

Ahora bien no es obstáculo la anterior el que pudiera argumentarse que dicha reglamentación en el aspecto que nos ocupa, obedece a la pretensión del legislador de abreviar el procedimiento para lograr una justicia pronta y expedita como lo establece el artículo 17

constitucional, porque dicho principio no justifica el establecimiento de una disposición secundaria violatoria de otra, pues la celeridad en la impartición de justicia debe obtenerse a través de procedimientos que garanticen una efectiva defensa.

Si tal celeridad pretende lograrse a través de medidas que obstaculicen e impiden defenderse previamente a un acto privativo se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, no obstante que esta y la garantía de justicia pronta y expedita deban conjugarse y por lo mismo respetarse en cualquier procedimiento.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEGUNDO PÁRRAFO

De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación mediante la práctica de las visitas domiciliarias a los gobernados se tiene la intención de cerciorarse que estos han cumplido con las disposiciones fiscales. Por otro lado, si como consecuencia de lo anterior la autoridad en la práctica de la visita domiciliaria advierte que el contribuyente omitió el cumplimiento de alguna disposición fiscal entonces el estado ejercerá su soberanía ajustada su facultad económica-coactiva dentro de la que cabe no solo efectuar el cobro a través de la fuerza pública, sino que también el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación autoriza el embargo precautorio en forma presuntiva para supuestamente garantizar el interés fiscal, el cual debe de ser declarado inconstitucional ya que infringe entre otros preceptos el artículo 16 Constitucional, al facultar a las autoridades fiscales a llevar a cabo embargos precautorios sin que se encuentre determinado crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Lo anterior es fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien es cierto que con la medida precautoria establecida en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo, no menos verídico es que en los términos en que se encuentra redactado, no permite establecer la existencia o no de un interés fiscal a cargo del contribuyente para poder trabar un embargo precautorio sobre los bienes del gobernado.

Para tener un mejor panorama de la problemática que esto implica es recomendable transcribir fragmentos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación así como de los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ART. 145 C.F.F.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán, así mismo practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubieren causado...

ART. 14 CONSTITUCIONAL

A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ART. 16 CONSTITUCIONAL

Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que lo funde y motive la causa legal del procedimiento...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ART. 22 CONSTITUCIONAL

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier índole, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de un apersona hecha por autoridad judicial, para el pago de responsabilidades civiles resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.....
(previamente determinados)

Pues bien con lo expuesto anteriormente y tomando de base las fracciones transcritas de los articulo anteriores podemos deducir lo siguiente:

Él articulo 145 de Código Fiscal de la Federación es inconstitucional en su segundo párrafo en donde autoriza a la autoridad fiscal a trabar embargo precautorio en contra de bienes del contribuyente por un monto indeterminado, si digo indeterminado porque ni siquiera se encuentra determinado si existe la obligación de enterar tal o cual contribución por las facultades de determinación de la autoridad, así como la cuantificación del mismo, con lo que se crea un estado de incertidumbre al no saberse ni siquiera las razones y motivos por los que se embargan bienes para garantizar un crédito inexistente e indeterminado, lo cual además origina que el contribuyente quede en un estado de indefensión e insolvencia económica y moral pues en estas circunstancias no puede el contribuyente de que bienes puede disponer para poder hacer frente en un momento dado a sus compromisos económicos ya que ignora los bienes embargados precautoriamente y el monto que la autoridad pretende garantizar, lo que no sucedería si el embargo fuere cuantificable, para de esa forma saber conque liquidez pudiese el contribuyente contar una vez separados los bienes en garantía y bajo esta misma línea de pensamiento y para determinar cuando surge la obligación tributaria , se hace necesario y es pertinente transcribir en articulo 6^{to}. del Código Fiscal de la Federación

ART. 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran . Dichas contribuciones se determinaran conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causacion, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con anterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionaran la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de causación. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago se deberá hacer mediante la declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica.

I.- Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enteraran a mas tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente. II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de su causacion.

Del contenido del numera transcrito se desprende que el legislador distingue tres factores en toda relación tributaria:

- a) Que exista la obligación
- b) Que sea determinada en cantidad líquida y,
- c) Obligación de hacer el pago.

Luego entonces, si nuestro sistema tributario, por regla general, es el propio contribuyente quien realiza la determinación de su situación, es claro que, es hasta que se actualicen los momentos antes precisados que la autoridad puede ejercitar sus facultades para hacer efectivo el cumplimiento del tributo adeudado; es decir cuando vencido él término que se tuvo para efectuar el pago, cuya cantidad se encuentra previamente determinada y este no se realice.

Pero no es factible, como lo prevé el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en comento reclamado, y a excusa de proteger el interés fiscal, que se autorice trabar embargo aun cuando el crédito fiscal no este determinado o sea exigible; pues la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del interés fiscal, por lo que si no existe dicha liquidación, resulta obvio que no hay razones objetivas para practicar la medida precautoria de que se viene tratando.

De no aceptarlo así. con dicho procedimiento se habrá la puerta para que la autoridad practique embargos en abstracto, ya que como se dijo anteriormente al no saberse sobre que es y hasta cuanto haciende el embargo ; o lo que es mas, sin que haya concluido la vista domiciliaria y por lo tanto el momento en el que el

contribuyente esta obligado a pagar el tributo correspondiente; por lo que resulta de todo ilegal que se embarguen bienes para garantizar un crédito fiscal que ni siquiera se tiene la certeza jurídica de que exista, pues como lo vemos en la practica de nuestra profesión no es sino hasta el fin de la vista domiciliaria cuando podemos tener cuantificable el monto del crédito determinado al fisco (el cual debe de analizarse pues generalmente esta mal determinado)

Además de lo anterior , el lapso de un año que se da a la autoridad exactora para que una vez fincado el embargo se determine si existe o no la obligación y en que proporción, es desmedido , con el consiguiente perjuicio para el contribuyente de no poder operar libremente su negocio, actitud que a la vea afecta una de las fuentes de riqueza del país, generadores de empleos, satisfactores, etc. pues dada esa facultad tan amplia otorgada a la autoridad fiscal, esta puede implementar medidas como la intervención o el embargo de cuentas bancarias, las cuales son imposibles de superar en un termino tan amplio, o bien equipos de transporte, etc. ocasionando con toda seguridad, graves daños a la economía del contribuyente, que en nada beneficiaria al sistema impositivo de la Nación.

Así mismo considero, es dable sostener que el dispositivo en comento otorga facultades omnimodas a la autoridad fiscal al dejar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes motivo del mismo, pues no señala base concretas o elementos a tomar en cuenta para determinarlos.

Pero además, debe decirse que aun ante la omisión del legislador, es imposible que la autoridad tributaria atendiendo a lo ordenado por él artículo 16 Constitucional, puede determinar la existencia de estos elementos, para cumplir con la garantía Constitucional de fundar y motivar su actuar, al no saber cual es el monto del crédito fiscal y si el gobernado en contra de quien se dirige la medida esta obligado al mismo, con lo cual es obvio que se decreta un embargo en abstracto, ocasionando, perjuicios respecto de actos con los cuales es posiblemente no se tenga la obligación de cumplir.

No obstante, a lo anterior que el precepto en discusión establezca condiciones para practicar el embargo, tale como: Cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enejene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento; en virtud de que se sustentan en supuestos de realización incierta, pues al no existir la determinación de un crédito ni la certeza de que se este obligado al mismo, tampoco puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que ni esta determinado o a lo que no se esta obligado.

En síntesis por todo lo anteriormente expuesto queda demostrada la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, siendo violatorio de las garantías individuales consagradas en loa artículos 14, 16 y 22 constitucional, en relación a la garantía de audiencia así como a la prohibición de la imposición de multas excesivas así como del artículo 6o del mismo Código Fiscal de la Federación.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DESECHAMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 208, ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL

El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, último párrafo vigente en 1997, al disponer que cuando se omitan los datos previstos en la fracción I, entre otros el domicilio fiscal, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta, está determinando una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el obtener el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas y se aparta de los principios fundamentales garantizados a través del debido proceso legal y viola el artículo 14 constitucional el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Art. 14 Constitucional

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. En el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte los artículos 16 y 17 de la misma Constitución Federal manifiestan lo siguiente:

Art. 16 Constitucional

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 17 Constitucional

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma. Ni ejercer violencia al reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución en forma pronta y expedita, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ahora bien, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación dispone:

Art. 208 La demanda deberá indicar.

I.- El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave del registro federal de contribuyentes y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

II.- La resolución que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o en nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que se ofrezcan

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisan los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

“Cuando se omita los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI, el magistrado instructor desechara por improcedente la demanda interpuesta...”

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que de no hacerlo en el tiempo señalado se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Pues está determinando, una consecuencia que no guarda proporción con la omisión formal en que puede incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes e impidiendo al gobernado alegar y probar en contra del acto de autoridad administrativo, dejándolo así en estado de indefensión, por eliminar la prevención que constituye una forma procesal elemental de defensa y oportunidad para el adecuado ejercicio de los derechos del gobernado.

Por ello, tal precepto viola las formalidades esenciales del procedimiento, como parte integrante de la garantía de audiencia consagrada en el citado precepto constitucional.

No es obstáculo para la anterior conclusión el que pudiera argumentarse que dicha reglamentación en el aspecto que nos ocupa, obedece a la pretensión del legislador de abreviar el procedimiento para lograr una justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 constitucional, porque dicho principio no justifica el establecimiento de una disposición secundaria violatoria de otra, pues la celeridad en la impartición de justicia debe obtenerse a través de procedimientos que garanticen una efectiva defensa.

Si tal celeridad pretende lograrse a través de medidas que obstaculicen e impidan defenderse previamente a un acto privativo, se viola la garantía de audiencia, no obstante que ésta y la garantía de justicia pronta y expedita deben conjugarse y, por lo mismo respetarse en cualquier procedimiento.

En efecto, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación transgrede los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que al aplicarlo la autoridad administrativa puede determinarse por no interpuesta la demanda de nulidad al haber sido omisa en los requisitos que el citado precepto señala, como lo es el de especificar el domicilio fiscal del contribuyente, cuando a mi parecer la autoridad administrativa debe de requerir al contribuyente para que complete el requisito omitido, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiere a las fracciones III, IV, V y VII pero al no otorgarle al recurrente la oportunidad de corregir un error o subsanar una omisión en la demanda respectiva, con respecto de las fracciones I, II, III y VI, Permite que se cierre toda posibilidad de que se administre justicia a través del juicio respectivo.

Lo cual resulta inconstitucional porque está permitiendo que sin oír al demandante se le prive de un derecho garantizado por los ordenamientos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, la reforma del artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, efectuado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil

novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artículo 14 de la Constitución Federal.

Ciertamente, el debido respeto de la garantía de audiencia exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en una violación a la garantía mencionada y consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, se discute si el artículo 208, último párrafo del ordenamiento citado, al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuando en ella se omitan entre otros datos, el que se indica en la fracción I del propio artículo, específicamente la falta del domicilio fiscal, viola las formalidades esenciales del procedimiento porque impide ser oído y vencido en el juicio de nulidad al contribuyente.

Ahora bien, como lo hemos visto el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, ya antes transcrito viola las formalidades esenciales del procedimiento como parte integrante de la garantía de audiencia porque coloca en estado de indefensión al particular afectado.

En efecto, si bien el Código Fiscal de la Federación establece el juicio de nulidad, y el precepto legal citado determina los datos que debe contener la demanda de nulidad, lo cierto es que al disponer en su párrafo final que el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI del mismo precepto, está determinando una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tal dispositivo al prever que debe desecharse por improcedente la demanda interpuesta cuando se omita alguno de los datos especificados en las fracciones referidas, se aparta de los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, pues al establecer una consecuencia tan desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, rompe con el equilibrio entre las partes e impide al particular defenderse contra el acto administrativo, de aducir y probar en contra de su ilegalidad.

En consecuencia, el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 14 constitucional porque al disponer que debe desecharse por improcedente la demanda cuando se omita alguno de los datos especificados en las fracciones I, II y VI del mismo dispositivo ordinario, está determinando, como ya se dijo, una consecuencia que no guarda proporción con la omisión formal en que pueda incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes e impidiendo al gobernado alegar y probar en contra del acto de la autoridad administrativa, dejándolo así en estado de

indefensión, por eliminar la prevención que constituye una forma procesal elemental de defensa y oportunidad para el gobernado.

Por ello tal precepto viola las formalidades esenciales del procedimiento como parte integrante de la garantía de audiencia consagrada en el citado precepto constitucional.

No es obstáculo para la anterior conclusión el que pudiera argumentarse que la nueva reglamentación, en el aspecto que nos ocupa, obedece a la pretensión del legislador de abreviar el procedimiento para lograr una justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 constitucional, y que además no resulta injusta para los demandantes pues cuenta con cuarenta y cinco días hábiles para preparar su defensa.

En efecto, si bien el artículo 17 constitucional consagra el principio de justicia pronta y expedita, ello no justifica el establecimiento de una disposición secundaria violatoria de otro artículo constitucional, pues la celeridad en la impartición de la justicia debe obtenerse a través de procedimientos que garanticen una efectiva defensa.

Si tal celeridad pretende lograrse a través de medidas que obstaculicen o impidan defenderse previamente a un acto privativo, se viola la garantía de audiencia, no obstante que ésta y la garantía de justicia pronta y expedita deben conjugarse y por lo mismo respetarse en cualquier procedimiento.

Por tanto, se reitera, si el gobernado cuenta con cuarenta y cinco días hábiles para preparar su defensa en contra del acto administrativo, frente a este término la autoridad contó con mucho tiempo para dictar su resolución, la que además goza de presunción

legal de validez, por lo que el término de referencia, independientemente de que se considere breve o amplio, suficiente o insuficiente, lo que en todo caso dependerá de la situación específica de cada gobernado, no destruye el hecho de que la consecuencia prevista por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo, a saber, el de tener por no presentada la demanda de nulidad, rompe el equilibrio entre las partes y resulta desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el demandante, por lo que viola el artículo 14 constitucional, según se ha razonado.

Además, no puede perderse de vista que uno de los fines del contencioso administrativo, radica en que no subsistan las resoluciones administrativas ilegales debiendo determinarlo un tribunal autónomo administrativo, lo que se impediría en los casos en que, con la aplicación del sistema previsto por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se determinara tener por no presentada la demanda.

Es de invocarse por ser aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 13/95, 9a., Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL."

En resumen el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 14 de nuestra Máxima Constitución Federal, al desechar el por improcedente la demanda cuando se omitan los requisitos ya antes señalados, puesto que no le da la opción de completar el trámite con lo que la niega la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en donde se establece que todo ciudadano tiene derecho a ser oído y vencido en juicio ante los tribunales previamente establecidos en donde se cumplan con las formalidades esenciales del caso.

BIBLIOGRAFIA

Derecho Fiscal

Adolfo Arrijo Vizcaino

Edicion 1990

P.P. 49-54

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

REVISTA PRACTICA FISCAL

REVISTA PAF

REVISTA NOTAS FISCALES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

PROGRAMA IUS 2000

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS